

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2021



La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal Económico-Administrativo correspondiente al año 2021 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, a 14 de enero de 2022.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INDICE

1.	Introducción.....	1
2.	Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal	1
3.	Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	2
3.1	Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales.....	2
3.2	Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.....	2
3.2.1	Introducción	2
3.2.2	Análisis particular de las reclamaciones del IIVTNU relacionadas	3
3.2.3	Análisis por tributos y conceptos.....	26
3.2.4	Resoluciones aprobadas en el año 2020 y estadísticas.....	73
4.	Sugerencias	87
5.	Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	89

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

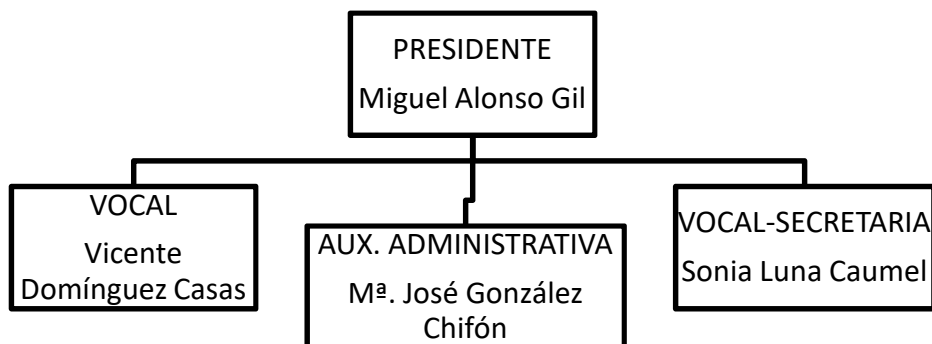
1. Introducción

Esta Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal a lo largo del año 2021. Recoge las actividades que en el citado ejercicio se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este órgano de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

La composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal en el año 2021 refleja el siguiente organigrama:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales

El 16 de julio de 2021, la Coordinadora General de Hacienda remitió a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2022. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 31 de agosto de 2021 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 1 del art. 10.*
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: Se propone modificar los arts. 2, 9 punto 2, apartado b) y 10 punto 2 y suprimir el Anexo I.*

II. TASAS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se propone la modificación del art. 21 relativo a las normas de gestión y la introducción de una Disposición Adicional Segunda.*
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o entienda la administración o las autoridades municipales: se propone la modificación del art. 7 y la inclusión de una Disposición Adicional.*
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la retirada y depósito de vehículos de la vía pública: se propone la modificación de los arts. 5 y 6.*
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias y expedientes urbanísticos de obras: se propone la modificación de los arts. 2, 4 punto 2, apartado c), 5, y 9 apartado a), punto 1 y se suprime el Anexo I.*

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en tres bloques. En primer lugar, se realiza un análisis particular de las reclamaciones relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dado que representan más del 50 por 100 de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en el año 2021.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En segundo lugar, se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes del resto de tributos, apartado que tiene por finalidad dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal, y trasladar estos criterios a los obligados tributarios de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Por último, se recogen las resoluciones resueltas durante el ejercicio 2021, y los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas en el citado ejercicio.

3.2.2. Análisis particular de las reclamaciones económico-administrativas presentadas en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

En primer lugar, se expone la jurisprudencia más relevante, haciendo referencia particular a la STC 182/2021, de 26 de octubre que, como veremos, ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL por contravenir el principio de capacidad económica como criterio de imposición, y que se encuentra en el origen de la reciente modificación del impuesto operada por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre. Los rasgos esenciales de esta reforma legal son objeto de estudio en un segundo apartado. Y, por último, se recogen sucintamente las resoluciones de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal más relevantes aprobadas en el ejercicio 2021 en relación con este impuesto.

I. La jurisprudencia relacionada con el IIVTNU

Como expusimos en las Memorias de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal correspondientes a los ejercicios 2018 a 2020, desde el año 2017 el Tribunal Constitucional ha dictado sentencias y autos trascendentes en relación con el IIVTNU¹, cuyos razonamientos jurídicos han sido aplicados posteriormente por los diferentes órganos jurisdiccionales (Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados de lo Contencioso-administrativo) y también por este Tribunal Económico-administrativo municipal, destacamos por su relevancia los siguientes:

- **La STC 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, si bien únicamente en la medida en que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.**

¹ Cfr. SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017, de 1 de marzo; 48/2017, de 27 de abril; 57/2017, de 11 de mayo; 59/2017, de 11 de mayo; 72/2017, de 5 de junio; 128/2017, de 13 de noviembre; 107/2019, de 30 de septiembre y 126/2019, de 31 de octubre; AATC 116/2019, de 15 de octubre y 66/2020, de 30 de junio y STC 182/2021, de 26 de octubre.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Con fundamento en esta sentencia, el Tribunal Supremo ha fijado los siguientes criterios interpretativos:

- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, al concurrir en la medida en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, y el art. 110.4 TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada².

Tras esta doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid modificó su criterio, que consideraba inaplicables en todo caso los preceptos legales declarados inconstitucionales, y por el que venía anulando sistemáticamente todos los actos tributarios referidos al IIVTNU, y ha considerado que la función que le corresponde en estos casos es dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario para inaplicar el tributo³.

- Prueba de la inexistencia de plusvalía. Indicios de la minusvalía derivados de los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión.

El Tribunal Supremo considera que (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, (ii) que es válido cualquier medio de prueba de los admisibles en derecho, (iii) que no cabe atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de las escrituras de adquisición y enajenación, (iv) que no es exigible una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo y (v) que una vez aportadas las escrituras se traslada a la Administración la carga de probar que los datos que figuran en las mismas no son correctos.

² Vid. La STS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) rechazó, por primera vez, la denominada “tesis maximalista”, que mantenía la inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales, sin entrar a valorar la existencia en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, y consideró que los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL, adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Así, son constitucionales y resultan plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no logra acreditar que la transmisión objeto de gravamen no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor. Por el contrario, el art. 110.4 del TRLRHL es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total), porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

³ Vid. Entre otras, las SSTSJ de Madrid de 24 y 25 de julio de 2018, números de apelación 798/2017 y 751/2017; de 27 de septiembre de 2018 (Nº de Recurso: 838/2017); de 20 de septiembre de 2019 (Nº de Recurso 76/2018); de 26 de septiembre de 2019 (Nº. de Recurso: 21/2018) y de 16 de octubre de 2019 (Nº. Rec. 815/2018).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Tribunal Supremo mantiene que las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno, cuyo valor probatorio es equivalente al que atribuye a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales⁴, y que su aportación desplaza la carga de la prueba al Ayuntamiento, que deberá demostrar que los precios inicial o final son mendaces o falsos, simulados o que no se corresponden con la realidad de lo sucedido⁵. De esta forma, introduce la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, al no tener un carácter absoluto, cuando por simulación u otra causa no respondan a valores reales o de mercado⁶.

También ha considerado que el método consistente en la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble puede ser apto para obtener el valor del terreno cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, si bien no puede otorgarse a dicho método el carácter de exclusivo o único ni imponerse a cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho, que podrán ser legítimamente utilizados por el interesado para determinar el valor del suelo y que serán libremente valorados por el órgano judicial conforme a las reglas de la sana crítica⁷.

Con base a esta doctrina jurisprudencial, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que una vez que las escrituras de adquisición y transmisión reflejan una disminución de valor, recae sobre la Administración la carga de probar lo contrario, y si esta prueba no se produce deben prevalecer los valores declarados⁸. Este razonamiento constituye un criterio constante del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien presenta algunas matizaciones: a) en algún caso ha considerado que el valor indiciario de la minusvalía derivada del valor reflejado en las escrituras, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se circunscribe a partes independientes de la transmisión reflejando así un valor de mercado, y ello no sucede cuando las partes que atribuyen el valor se encuentran vinculadas, como se desprende de las

⁴ Vid. SSTS de 9 de julio de 2018 (Rec. Núm. 6226/2017) y 18 de julio de 2018 (Rec. Núm. 4777/2017).

⁵ Vid. STS de 17 de julio de 2018 (Rec. Núm. 5664/2017).

⁶ Vid. STS 14 de diciembre de 2020 (Rec. Núm: 447/2019).

⁷ Vid. La SSTS de 4 de febrero de 2021 (Nº. de Rec. 4847/2019) y de 11 de febrero de 2021 (Nº. de Rec. 428/2020).

⁸ Vid. La STSJ de Madrid de 29 de octubre de 2018 (Rec. Núm. 688/2017).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

escrituras de aceptación y adjudicación de herencia⁹, b) también ha concluido que el valor contable entre sociedades vinculadas no es un indicio del valor del terreno en el IIVTNU, al no resultar equiparable al precio de transmisión pactado entre extraños, en un mercado con libre concurrencia y efectivamente abonado¹⁰, c) y que el valor de la transmisión no se limita al importe abonado a la transmitente, sino también al importe de los créditos condonados, es decir, deben considerarse todas las contraprestaciones que obtiene el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión gravada¹¹.

- Desestimación de métodos de cálculo de la base imponible diferentes al legalmente establecido.

El Tribunal Supremo ha rechazado fórmulas alternativas al método de cálculo previsto legalmente, como la del descuento simple¹², que fue admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha¹³.

- A los efectos de acreditar la minusvalía no procede adicionar al valor de adquisición ninguna partida.

El Tribunal Supremo entiende que los gastos de urbanización soportados por el sujeto pasivo durante el período de permanencia del inmueble en su patrimonio no se tienen en cuenta para cuantificar un mayor importe de adquisición, y que la existencia del incremento de valor o la minusvalía debe atender únicamente a los valores de adquisición y transmisión¹⁴. En esta línea, el Tribunal Supremo considera que a los efectos de desvirtuar la existencia del incremento de valor, procede la comparación exclusivamente de los valores de adquisición y transmisión, sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida¹⁵.

⁹ Vid. Sentencia del TSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 392/2017).

¹⁰ Vid. La sentencia del TSJ de Madrid de 26 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 742/2018).

¹¹ Vid. Sentencia del TSJ de Madrid de 16 de junio de 2020 (Rec. Núm. 1954/2019).

¹² Vid. Entre otras, la STS de 27 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 4924/2017). En esta línea, la STS de 18 de mayo de 2020 (Rec. Núm. 1417/2019) concluyó que no resultaba ajustado a derecho utilizar el beneficio obtenido según el resultado contable declarado en el Impuesto sobre Sociedades como método de cálculo de la base imponible del IIVTNU.

¹³ Vid. La sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de Abril de 2012 (Rec. Núm. 393/2010).

¹⁴ Vid. Las SSTs de 12 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 3107/2017) y de 11 de noviembre de 2020 (Rec. Núm. 6865/2018).

¹⁵ Vid. La STS de 16 de septiembre de 2019 (Rec. Núm. 3950/2018). Este criterio entra en contradicción con el recogido en la STC 126/2019, de 31 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad parcial de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

También entiende que para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU no cabe actualizar el valor de adquisición de los terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación¹⁶.

- La declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL no determina que las liquidaciones firmes del IIVTNU incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del art. 217.1 de la LGT.

El Tribunal Supremo concluye que en estos casos los actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido, (iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y (iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical¹⁷.

- El Tribunal Supremo mantiene que no es posible acudir al recurso extraordinario de revisión para obtener una devolución en aplicación de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Razona el Tribunal Supremo que entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la LGT para acudir al recurso extraordinario de revisión no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación¹⁸.

regulación del IIVTNU en aquellos casos en que la cuota a satisfacer supera el incremento patrimonial realmente obtenido, y para su cuantificación parte de la “ganancia neta”, es decir, una vez descontados los gastos y tributos soportados tanto al momento de la adquisición como al de la transmisión.

¹⁶ Vid. La STS de 10 de noviembre de 2020 -Rec. Núm. 1308/2019.

¹⁷ Cfr. SSTS de 18 de mayo de 2020 (Rec. Núm. 1068/2019, Rec. Núm. 1665/2019 y Rec. Núm. 2596/2019), STS de 28 de mayo de 2020 (Nº de Rec.: 2503/2019) y STS de 15 de diciembre de 2021 (Rec. Núm. 4494/2019).

¹⁸ Vid. STS de 28 de mayo de 2020 (Nº de Rec.: 2503/2019).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- El Tribunal Supremo reconoce legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa a quienes sin ser los sujetos pasivos asumen el pago del IIVTNU

El Tribunal Supremo ha reconocido legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el IIVTNU-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos en que dicho recurso agota la vía administrativa local¹⁹.

- El Tribunal Supremo reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado legislador cuando el obligado tributario acredita la existencia de minusvalía.

El Tribunal Supremo estima el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por pago indebido del IIVTNU con base a la STC 59/2017 cuando el obligado tributario acredita la existencia de minusvalía y cumple los requisitos formales para el ejercicio de esta acción²⁰. También ha concluido que para el resarcimiento de los daños causados por la aplicación de la ley inconstitucional, la Administración responsable es la Administración del Estado y no la Administración Local²¹.

- La nulidad de la revisión del Plan General determina la naturaleza rústica de los aprovechamientos transmitidos y, por lo tanto, la nulidad de la liquidación del IIVTNU.

El Tribunal Supremo anula la liquidación del IIVTNU derivada de la transmisión de determinadas unidades de aprovechamiento con fundamento en lo razonado en una jurisprudencia previa en la que se reconoció la anulación de las liquidaciones del IBI de naturaleza urbana, al resultar los terrenos afectados por la nulidad de la revisión del Plan General²².

¹⁹ Vid. STS de 30 de octubre de 2019 (Rec. Núm. 3738/2019).

²⁰ Vid. la STS de 21 de noviembre de 2019 (Rec. Núm. 86/2019)

²¹ Cfr. STS de 3 de octubre de 2019 (Rec. Núm. 262/2018).

²² Vid. SSTS de 5 de marzo de 2019 (Rec. Núm. 1431/2017 y Rec. Núm. 4520/2017) en relación con el IBI y STS de 18 de septiembre de 2019 (Rec. Núm 2704/2018) en relación con el IIVTNU.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- Transmisión de la propiedad de un terreno a través de un contrato de arrendamiento financiero.

El Tribunal Supremo considera sostiene que la transmisión de la propiedad de un terreno en el contexto de un arrendamiento financiero sí puede constituir el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien ello dependerá de las circunstancias concretas de cada caso, lo que determina que no puedan establecerse parámetros generales, correspondiendo al sujeto pasivo probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley General Tributaria²³.

- **La STC 126/2019, de fecha 31 de octubre, declaró también inconstitucional el art. 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.**

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional limitó expresamente el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, y estableció que las situaciones susceptibles de ser revisadas eran las que, a la fecha de su publicación, no hubieran adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme. El Tribunal Constitucional reiteró que era al legislador a quien correspondía adecuar el impuesto al principio de capacidad económica proclamado en el art. 31.1 de la CE.

Con apoyo en esta sentencia, el Tribunal Supremo ha concluido que resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del IIVTNU que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento de valor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable²⁴.

Este criterio también ha sido aplicado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuando la cuota superaba el incremento del valor del suelo que resultaba de las escrituras de adquisición y venta²⁵.

²³ Vid. La STS 21/06/2021 (Rec. Nº 5302/2019).

²⁴ Vid. Las SSTS de 9 de diciembre de 2020 (Rec. Núm. 6386/2017) y de 14 de diciembre de 2020 (Nº de Rec: 981/2018).

²⁵ Vid. La SSTSJ de Madrid de 8 de junio de 2020 (Rec. Núm. 13/2020) y de 8 de julio de 2021 (Rec. Apel. 881/2017).

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- La STC 182/2021, de 26 de octubre (BOE Nº 282, de 25 de noviembre) ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

Esta sentencia recoge su alcance y efectos en su fundamento jurídico sexto conforme con el siguiente detalle:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La doctrina fijada en la citada STC 182/2021, de 26 de octubre ya ha sido aplicada en el ejercicio 2021 por algunos órganos jurisdiccionales diferenciando:

- Las obligaciones tributarias que no pueden considerarse susceptibles de ser revisadas con su fundamento, dado que a la fecha de 26 de octubre habían sido decididas definitivamente por sentencia o resolución administrativa firme²⁶.
- Las obligaciones tributarias que pueden considerarse susceptibles de ser revisados con su fundamento, dado que a la fecha de 26 de octubre no tenían la consideración de situaciones consolidadas²⁷.

II. Modificación del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre

El Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, publicado en el BOE Núm. 268 de 9 de noviembre de 2021, ha tenido por objeto llevar a cabo las adaptaciones necesarias en el régimen legal del impuesto como consecuencia de las citadas sentencias y, en esencia, recoge las siguientes modificaciones²⁸:

- Introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor.

²⁶ Vid. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 25 de Madrid de 3 de diciembre de 2021 (PA 114/2021); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 4 de Madrid de 17 de diciembre de 2021 (PA 115/2021), y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 18 de Madrid de 27 de diciembre de 2021 (PA 128/2021).

²⁷ Vid. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 10 de Madrid de 10 de noviembre de 2021 (PA 339/2020); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 9 de Madrid de 23 de noviembre de 2021; la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 1 de Pontevedra de 25/11/2021 (PA 105/2021); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 2 de Madrid de 9 de diciembre de 2021 (PA 406/2021); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 29 de Madrid de 10 de diciembre de 2021 (PA 353/2020); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 33 de Madrid de 16 de diciembre de 2021 (PA 349/2021) y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 14 de Madrid de 20 de diciembre de 2021 (PA 281/2021).

²⁸ En el BOE de 11 de diciembre de 2021 se ha publicado el acuerdo de convalidación del Real Decreto ley 26/2021 de 8 de noviembre, por el que se adapta el TRLRHL a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al IIVTNU.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- Se sustituyen los porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal.
- Se introduce una regla de salvaguarda permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido.
- El sistema objetivo de determinación de la base imponible se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente, permitiendo las estimaciones directas del incremento de valor en aquellos casos en que así lo solicite el obligado tributario.
- También se gravan las plusvalías generadas en menos de un año, es decir, aquellas que se producen cuando entre la fecha de adquisición y la de transmisión ha transcurrido menos de un año.
- Como consecuencia de la introducción del supuesto de no sujeción para los casos de inexistencia de incremento de valor y de la regla para evitar la tributación por una plusvalía superior a la obtenida, se prevé que los ayuntamientos puedan efectuar las correspondientes comprobaciones.
- Las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

Conforme con su disposición final tercera, el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo en el BOE núm. 268 de 9 de noviembre de 2021.

También recoge una disposición transitoria única para la adaptación de las ordenanzas fiscales a su texto en la que se recoge que: *“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo. Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley”.*

Por lo que el Ayuntamiento de Móstoles deberá realizar las modificaciones oportunas en la Ordenanza Fiscal del IIVTNU para adaptar su contenido a la nueva regulación legal del impuesto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

III. Reclamaciones económico administrativas resueltas en el año 2021 en relación con el IIVTNU

Como en años anteriores, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha procurado adaptar sus resoluciones a las pautas fijadas en la jurisprudencia en relación con este impuesto.

1) Prueba indiciaria de la minusvalía conforme a los precios de escrituras confirmada por la ponderación del porcentaje del valor del suelo a los precios de adquisición y transmisión²⁹. REA 49/2019. Estimación.

“ (...) En el supuesto que nos ocupa, la prueba aportada deriva de la minusvalía que se desprende de los títulos de adquisición y enajenación, que como hemos expuesto constituye una prueba indiciaria de la minusvalía, si bien los valores reflejados en las escrituras públicas de adquisición y transmisión no desglosan el valor del suelo, dado que se refieren al valor de la totalidad del inmueble, por lo que para comprobar si el suelo urbano ha experimentado un decremento o incremento se hace necesario determinar y disociar la parte de ese valor total que corresponde al suelo y la parte que corresponde al valor de lo construido.

Por ello, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), y falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, esta magnitud cabe establecerla aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión. Del mismo modo, caso de haber una comprobación administrativa firme de los valores de adquisición o transmisión de los inmuebles construidos, esa misma relación debería aplicarse proporcionalmente a los valores comprobados del inmueble para establecer separadamente el valor del suelo en cada momento.

²⁹ Vid. Algunos Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid han avalado la aplicación de esta proporción, [véase, las sentencias del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 2 de 4 y 18 de noviembre (PA 336/2019 y PA 368/2019) y 2 de diciembre de 2019 (388/2019). También en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 16 de Madrid de 4 de marzo de 2020 (PA 510/2019 Grupo A); en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Madrid de 10 de noviembre de 2020 (PA 54/2020); y en la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 5 de Madrid de 18 de diciembre de 2020 (PA 367/2019 2)].

Por el contrario, otros Juzgados de lo Contencioso-Administrativo han considerado suficientemente acreditada la minusvalía recogida en las escrituras públicas, y no han dado por válido este criterio de ponderación, [véase, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid de 15 de octubre de 2019 (PA 59/2019); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de 25 de agosto de 2020 (PA 15/2020); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid de 14 de septiembre de 2020 (PA 294/2019); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid de 15 de septiembre de 2020 (PA 16/2020); la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de 15 de octubre de 2020 (PA 116/2020) y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid de 20 de octubre de 2020 (PA 524/2019)].

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En este punto debe señalarse que las valoraciones catastrales efectuadas por el órgano competente para su determinación (la Dirección General del Catastro a través de sus Gerencias Territoriales, sin perjuicio de los convenios de colaboración existentes, en su caso, con determinadas entidades locales) se basan en exhaustivos estudios técnicos de los valores del suelo y construcción que se plasman en las correspondientes Ponencias de Valores, ponencias con base en las cuales se asignan los valores catastrales individualizados y específicamente referidos a cada inmueble en concreto. Estos estudios toman en consideración diversos factores y elementos recogidos, en el caso del componente "suelo", en las normas de valoración 6ª a 10ª del Anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Ponencias de valores y determinaciones individualizadas de los valores catastrales para cada inmueble que son conocidas por los interesados mediante su oportuna publicación (en el primer caso) y notificación y emisión de las liquidaciones periódicas por recibo correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en el segundo) y susceptibles, por tanto, de su posible impugnación en vía administrativa y posterior jurisdiccional.

Con la aplicación de este criterio, al no encontrarse desglosado el valor del suelo en los títulos de adquisición y enajenación, y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal utiliza el valor catastral para calcular la proporción que representa el valor del suelo respecto al valor catastral total, para aplicarlo a los valores reflejados en las escrituras de adquisición y transmisión.

TERCERO: En el caso que nos ocupa, en las dos escrituras de adquisición y de enajenación no figura desglosado el valor del suelo y de la construcción del inmueble que se recoge en la escritura. Ante la falta de concreción de los importes iniciales de adquisición, que hubieran permitido la determinación del posible incremento o decremento individualizado del valor del terreno, se procede a calcular el incremento o decremento globalmente, aplicando el criterio recogido en el último párrafo del fundamento de derecho anterior.

Teniendo en cuenta los criterios antes expuestos en orden a determinar la posible inexistencia de incremento en el valor del suelo, resulta lo siguiente:

Datos de identificación del inmueble:

Situación: "NUMERO TRES-CUATRO.- LOCAL COMERCIAL 1B" sito en la Plaza "P" respectivamente, de Móstoles.

Referencias catastrales: XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente y en ese orden constan los valores catastrales que se indican a continuación.

Fecha de la previa adquisición: 8 de abril de 2005

Valor de adquisición según escritura: 1.202.025 €.

Valor catastral del suelo en la fecha de adquisición conforme a la base de datos tributaria municipal (VCS): 46.354,29 € + 15.559,48 € = 61.913,77 €

Valor catastral total en la fecha de adquisición conforme a la base de datos tributaria municipal (VCT): 128.083,43 € + 42.993,04 € = 171.076,47 €.

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 36,1907%

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Fecha de transmisión: 2 de febrero de 2016

Valor de transmisión según escritura: 490.000 €

Valor catastral del suelo en la fecha de transmisión conforme a la base de datos tributaria municipal (VCS): 266.966,70 € + 89.611,20 € = 356.577,90 €

Valor catastral total en la fecha de transmisión conforme a la base de datos tributaria municipal (VCT): 372.046,68 € + 124.882,80 € = 496.929,48 €

Porcentaje del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total (%): 71,7562%

	Valor	VCS	VCT	% VCS s/ VCT	VS ajustado
TRANSMISIÓN	490.000,00 €	356.577,90 €	496.929,48 €	71,7562%	351.605,38 €
TRANSMISIÓN-COMPROBADO	----			----	----
ADQUISICION COMPROBADO					
ADQUISICIÓN	1.202.025,00 €	61.913,77 €	171.076,47 €	36,1907%	435.021,26 €
DIFERENCIA	-712.025 €				-83.415,88 €

A la fecha de adopción de la presente resolución no consta comprobación de los valores reflejados en las escrituras públicas, por lo que el cálculo se ha efectuado tomando como referencia los valores de transmisión y adquisición que figuran en los títulos que acreditan la transmisión, ponderados en razón de la proporción en que se halla el valor catastral del suelo respecto del valor catastral total del inmueble y referidos a las fechas en que se produjeron aquellas.

Dicha metodología de cálculo ha sido examinada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de febrero de 2021 (Nº de Rec. 4847/2019) que concluye que: *“El método consistente en la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble puede ser apto para obtener el valor del terreno cuando no se conozca el valor atribuido al suelo, pero no puede otorgarse a dicho método el carácter de exclusivo o único ni, desde luego, imponerse a cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho, que podrán ser legítimamente utilizados por el interesado para determinar el valor del suelo y que serán libremente valorados por el órgano judicial conforme a las reglas de la sana crítica”.*

En la citada sentencia el Tribunal Supremo razona en su FJ 3º apartado 3 que *“Es evidente que el “método” (consistente en calcular la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble transmitido en el momento de producirse el hecho imponible) puede -desde luego- ser apto para determinar el valor del suelo y, mediatamente, la existencia o no de incremento gravable. Puede serlo no solo porque está presente -como tal- en las normas jurídicas de naturaleza tributaria citadas por el ayuntamiento recurrente en sus escritos de preparación e interposición (normas que siempre van referidas a aquellos supuestos en los que no sea posible determinar dicho valor), sino porque es un método objetivo que -aunque descansa, ciertamente, en una presunción- tiene en cuenta unos valores (los fijados por el Catastro Inmobiliario) que son utilizados por nuestro sistema fiscal en distintos supuestos y cuyo uso no puede, desde luego, calificarse sin más como arbitrario, atípico o extravagante, sino que responde a una previsión normativa muy común en el ámbito impositivo de nuestras Corporaciones Locales, incluido en lo que hace al tributo que ahora nos ocupa. Esa aptitud general, empero, no implica que tal método sea o deba ser la opción exclusiva o única para efectuar esa determinación”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Adicionalmente, tal y como se indica en el hecho segundo punto 5º, no consta en el expediente el informe de valoración del suelo solicitado por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación. Por lo que aportado por el obligado tributario las dos escrituras de adquisición y de enajenación que fijan un precio de adquisición de 1.202.025 € y de transmisión de 490.000 € y utilizado el método de cálculo en función de los valores catastrales, del que se desprende el terreno ha experimentado una disminución de valor, la Administración no ha aportado prueba en contra de dichas pretensiones.

A la vista de los datos anteriores, resulta acreditado un decremento en el valor del terreno a que se refieren los cálculos efectuados, por importe de 83.415,88 €, debiendo estimarse la pretensión de la parte interesada de encontrarnos ante un supuesto de no sujeción al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del referido impuesto”.

2) Prueba de la minusvalía conforme a los precios de escritura de compra y venta no ponderados por el porcentaje del valor del suelo al aplicarse la misma ponencia de valores, y no desvirtuada por la Administración Tributaria Municipal. REA 303/2019. Estimación.

“(…) Es criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que cuando en las escrituras o instrumentos en los que se documenten los hechos, actos o negocios jurídicos determinantes de la adquisición y transmisión de los terrenos no se encuentren diferenciados el valor del suelo y el de la construcción, ni siquiera porcentualmente (figurando un único valor o precio global del inmueble), y a falta de un valor específico del suelo debidamente acreditado por la parte interesada, esta magnitud cabe establecerla aplicando la proporción que represente el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble, tanto en la fecha de adquisición como de la transmisión.

Véase, en este sentido las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 22 de Madrid nº 370/18 de 26 de diciembre de 2018 y de 2 de septiembre de 2019 (PA 492/2018). El mismo criterio se recoge en las sentencias del Juzgado Contencioso-Administrativo de Madrid Número 2 de 4 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 (PA 336/2019 y 388/2019, respectivamente).

Ahora bien, en el presente caso tanto en la fecha de adquisición, el 11 de febrero de 2014, como en la fecha de transmisión, el 4 de mayo de 2018, la Ponencia de Valores resulta la aprobada en el municipio de Móstoles en el año 2011, por lo que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no puede realizar la proporción anteriormente señalada ya que el valor del suelo en el año 2014 (fecha de adquisición) y el valor del suelo en el año 2018 (fecha de venta) era el mismo.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 27 de enero de 2020 (Nº. de Rec. 997/2018) señala que *“(…) TERCERO: Siguiendo este criterio, la función que corresponde a esta Sala es la de dilucidar si obra en autos prueba suficiente del decremento del valor del terreno, presupuesto necesario, como hemos visto, para inaplicar el tributo. En el presente caso, las escrituras de adquisición y venta reflejan pérdida de valor conformando principio de prueba que debería haber sido desvirtuado de contrario pues se percibe en el momento de venta importe inferior al satisfecho en el momento de la transmisión”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Concretamente, por lo que se refiere a la prueba de la minusvalía derivada de los valores consignados en las escrituras públicas, el Tribunal Supremo en la STS de 17 de julio de 2018 (Nº de recurso: 5664/2017) señala que:

“CUARTO: (...) hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor (...).”

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al presente caso determina la estimación de la presente reclamación económico-administrativo, dado que con ocasión de la transmisión del inmueble, el reclamante experimentó una minusvalía patrimonial según se desprende del examen de las correspondientes escrituras públicas, que como señala la STS de 17 de julio de 2018 (Nº de recurso 5664/2017) constituyen un principio de prueba, que en el presente caso no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria municipal”.

3) Minusvalía derivada de los precios de escritura de compra y venta confirmada por informe pericial sobre el valor del suelo en la adquisición y transmisión. REA 55/2020.
Estimación.

“(…) El inmueble sito en la Calle “H” de Móstoles, con referencia catastral XXXXXXXXXXXX, fue adquirido por el reclamante mediante escritura pública de fecha 28 de octubre de 2004, por un importe de 168.000 €. Dicho inmueble fue transmitido mediante escritura pública otorgada el día 29 de noviembre de 2016 por un importe de 120.000 €. De la comparación de los valores actual de transmisión y precio de adquisición mencionados, resulta una pérdida patrimonial de 48.000 €.

Asimismo, como se ha expuesto anteriormente, consta en el expediente copia del informe pericial sobre la variación del valor del suelo en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2016 suscrito el 2 de julio de 2018 por doña “X” (arquitecto técnico de “Y”) en el que concluye que el valor del suelo en octubre de 2004 era de 78.823,62 € y el valor del suelo en noviembre de 2016 era de 49.085,16 €, por lo que la minusvalía del valor del suelo del inmueble objeto de informe desde la fecha de su compra en el año 2004 hasta la fecha de su venta en el año 2016 supone un decremento de 29.738,46 €.

Con estos elementos de prueba, y ante la ausencia de prueba en contrario por la Administración Tributaria Municipal, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que existe prueba suficiente del decremento del valor del terreno en relación con la transmisión del inmueble sito en la Calle “H” de Móstoles. En consecuencia, conforme a los medios de prueba anteriormente expuestos, debe declararse la no sujeción de la referida compraventa al IIVTNU por falta de realización del hecho imponible del citado impuesto”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4) Bonificación transmisión mortis causa. Determinación del concepto de vivienda habitual. REA 1712019. Estimación.

“Para la determinación del concepto de vivienda habitual, la Ordenanza Fiscal del IIVTNU establece una regla general que considera que será de aplicación lo dispuesto en el art. 41 bis del Reglamento del IRPF aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo que dispone que:

“1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias: Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo”.

Asimismo, la Ordenanza Fiscal del IIVTNU establece una regla especial, en la que entiende cumplido el requisito de vivienda habitual, aunque el causante no estuviera empadronado en el inmueble objeto de gravamen, cuando tuviera su residencia en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial, en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos por causa de dependencia o en el domicilio de la persona de cuyos cuidados dependa en el caso de personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.

En el supuesto que nos ocupa, y conforme los datos obrantes en el Padrón municipal de habitantes, el causante no estaba empadronado en el inmueble objeto de gravamen sito en la Avda. “D” de Móstoles. Así consta que don “X” causó baja el 3 de julio de 2009 en el domicilio sito en la Avda. “D” de Móstoles y alta en el municipio de destino de Alcabon, y con base a ello la resolución recurrida concluye que en el momento del devengo la vivienda sita en la Avda. “D” de Móstoles no constituía el domicilio habitual del causante, y por lo tanto no procedía aplicar la bonificación prevista en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU.

El art. 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que: *“El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos”.* Es constante la doctrina

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

jurisprudencial que considera que el padrón de habitantes constituye un principio de prueba de la residencia habitual, es decir, el certificado de empadronamiento no es prueba irrefutable de la residencia habitual, y por ello es preciso valorar el resto de elementos de prueba obrantes en el expediente. En este sentido, la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo de 2020 (Nº. Rec. 995/2018) respecto al empadronamiento ha señalado que *“su no aportación no comporta que necesariamente ésta no tenga el carácter de residencia habitual del sujeto pasivo, puesto que se puede justificar el carácter de vivienda habitual por otros medios de prueba. Como tiene dicho esta misma Sala y Sección Quinta del TSJ de Madrid, en su sentencia de 14 de noviembre de 2018, Procedimiento Ordinario 236/2017”*.

El art. 105.1 de la LGT obliga al contribuyente a demostrar los hechos en que basa su pretensión y la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de fecha 21 de junio de 2007, entre otras, que el sujeto pasivo debe probar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, lo que en este caso se traduce en la exigencia de que el reclamante justifique que concurren los requisitos que exige la Ordenanza Fiscal para aplicar la deducción pretendida, es decir, si el inmueble objeto de gravamen constituía la residencia habitual del causante.

(...)

Como ya hemos señalado es constante la doctrina jurisprudencial que considera que el padrón de habitantes constituye un principio de prueba de la residencia habitual, que admite prueba en contrario, y por ello es preciso valorar el resto de elementos de prueba obrantes en el expediente. En el supuesto que nos ocupa una valoración conjunta de las pruebas existentes, como son las indicadas en el párrafo anterior y, particularmente:

- Las declaraciones del IRPF de los años 2015, 2016 y 2017, donde consta como domicilio habitual del causante el citado domicilio Avda “D” de Móstoles.
- Consulta de datos fiscales de la AEAT correspondiente al año 2017 en el que consta que el domicilio fiscal del causante era la Avda. “D”.
- Las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas de los inmuebles transmitidos en la escritura de aceptación de herencia, incluido el objeto de gravamen, en las que se recoge como domicilio fiscal del causante el domicilio sito en la Avda “D”.
- La escritura pública de adjudicación de herencia de 16 de enero de 2018 en la que en relación con las solicitudes fiscales se recoge que: *“Los interesados (...) pueden solicitar, si les conviene, la reducción del 95% de la base imponible para obtener la base liquidable, respecto a la vivienda descrita bajo el número 5 del inventario, por ser la vivienda habitual de la persona fallecida, con los límites y cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 21 del Decreto Legislativo, Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de Tributos cedidos por el Estado”*. Consta que el bien inventariado con el número 5 se corresponde con el inmueble sito en Avda “D” de Móstoles.

La valoración conjunta de los elementos de prueba descritos permiten considerar que la vivienda objeto de controversia seguía siendo la vivienda habitual al momento del fallecimiento del causante.

En consecuencia, a resultas de la valoración de la prueba existente en el expediente, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que ha resultado acreditado que el inmueble sito en la Avda “D” de Móstoles, con referencia catastral XXXXXXXXXXXXX, constituía la vivienda habitual del causante, y que procede por tanto la aplicación de la bonificación prevista

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

en el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, por lo que se estima la reclamación económico-administrativa presentada, dando traslado de la presente resolución a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que aplique dicha bonificación a la liquidación número 00000000 del IIVTNU, que fue ingresada el 17 de septiembre de 2018 y proceda en su caso a la devolución de ingresos indebidos más los correspondientes intereses de demora”.

5) Cuota tributaria mayor al incremento realmente obtenido por el obligado tributario. REA 5/2019. Estimación.

“(...) En el presente caso contamos con las escrituras de adquisición y enajenación del inmueble. En la primera, en la escritura de adquisición suscrita el 10 de noviembre de 2000 consta que el inmueble se adquirió por importe de 66.111,33 €. En la segunda, en la escritura de transmisión suscrita el 10 de abril de 2017, consta que el precio de venta es de 66.632,72 €, por lo que existe un incremento entre el valor de adquisición y el de transmisión de 521,39 €. No obstante lo anterior, el beneficio patrimonial obtenido en la transmisión es de 521,39 € y la cuota tributaria autoliquidada por el IIVTNU es de 6.018,86 € por lo que procede examinar si la cuota tributaria autoliquidada resulta ajustada a derecho por agotar por completo la riqueza gravable.

En este sentido la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 8 de junio de 2020 (7172/2020) determina en su fundamento jurídico segundo que:

“(...) Llegados a este punto, es preciso destacar la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre de 2019, recurso 1020/2019, que resuelve una cuestión de inconstitucional sobre la este extremo. La sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto que establece la regla de cálculo del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar sea superior al incremento patrimonial efectivamente obtenido por el contribuyente, reiterando la doctrina contenida en las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, 57/2017, de 11 de mayo y 72/2017, de 5 de junio. Se afirma que la existencia de una cuota tributaria superior al beneficio efectivamente obtenido por el contribuyente supone el gravamen de una renta inexistente, lo que resulta contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad de los tributos (...)”.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre de 2019, señala en su fundamento jurídico 4 que:

“ (...) Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)].

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE)».

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo 1629/2020 de 9 de diciembre de 2020 en su fundamento jurídico tercero señala, en lo que aquí interesa, que:

“El Tribunal Constitucional no solo se ha hecho eco en numerosas ocasiones de esa doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino que ha señalado con reiteración que la prohibición de confiscatoriedad debe interpretarse como la imposibilidad de que el sistema tributario consuma la riqueza de los contribuyentes, pues “lo que se prohíbe no es la confiscación, sin justamente que la imposición tenga «alcance confiscatorio»”, lo que sucedería si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades. Dicho lo anterior, consideramos fuera de toda duda que la concreta aplicación de un tributo que suponga que el contribuyente tenga que destinar a su pago la totalidad o la mayor parte de la riqueza real o potencial que tal tributo pone de manifiesto tendrá carácter confiscatorio en la medida en que supone –claramente- una carga excesiva, exagerada y, desde luego, no proporcional a aquella capacidad económica que, en definitiva, justifica la existencia misma de la figura tributaria correspondiente.

Y esto –la plena coincidencia entre la riqueza gravada y el coste fiscal para el contribuyente- es lo que ocurre en el que caso que analizamos después de aplicar en su estricta literalidad la doctrina constitucional contenida en la sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre, de tan continua cita, y en la que –como dijimos- se declara inconstitucional por confiscatoria la parte del gravamen que excede “del beneficio realmente obtenido”. Lo que sucede, en efecto, es que la cuota tributaria que debe abonar nuestro sujeto pasivo (17.473,71 euros) coincide plenamente con el incremento (17.473,71 euros) que constituye el hecho imponible del impuesto y que determina, por tanto, la medida de capacidad económica tenida en cuenta por el legislador para exigirlo.

No parece necesario efectuar especiales disquisiciones dialécticas para convenir que una situación como la descrita resulta contraria también a los principios de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad que prevé el artículo 31.1 de la Constitución. Y un resultado de esa

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

naturaleza ha de reputarse, asimismo, escasamente respetuoso con las exigencias de la justicia tributaria a la que se refiere el propio precepto constitucional”.

En el supuesto que nos ocupa, consta en el expediente que la reclamante presentó declaración-autoliquidación nº XXXX con una cuota tributaria de 6.018,86 €, por el IIVTNU derivada de la transmisión del inmueble sito en la Calle “M” de Móstoles, con referencia catastral XXXXXXXXX. Como ya hemos señalado anteriormente, consta en el expediente copia de las escrituras de adquisición y transmisión del citado inmueble de las que se desprende que la reclamante ha obtenido en la transmisión de la vivienda una ganancia patrimonial de 521,39 €.

Conforme a la jurisprudencia expuesta, cuando existe un incremento en la transmisión del inmueble y la cuota tributaria a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el obligado tributario, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad. En consecuencia, conforme a los medios de prueba anteriormente expuestos, debe declararse la no sujeción de la referida transmisión al IIVTNU”.

6) Las liquidaciones del IIVTNU aprobadas y notificadas con anterioridad al 26 de octubre de 2021 no son susceptibles de ser revisadas con apoyo en la STC 182/2021 de 26 de octubre, dado que a la fecha de dictarse habían sido decididas definitivamente por resolución administrativa firme. REA 218/2020. Desestimación.

“CUARTO: En segundo lugar, el reclamante alega la inaplicabilidad del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana argumentando que las transmisiones objeto de gravamen se realizaron con pérdidas respecto de su precio de adquisición, por lo que resulta de aplicación la STC 59/2017, de 11 de mayo que recoge que los arts. 107.1, 107.2a) y 110.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales son inconstitucionales y nulos en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha delimitado el alcance de la citada sentencia concluyendo que la inconstitucionalidad de los referidos preceptos solamente alcanza a aquellos casos en los que se gravan plusvalías no existentes (STS de 9 de julio de 2018 -1163/2018- y de 6 de noviembre de 2018 -1588/2018).

Conforme a lo expuesto en la fundamentación jurídica anterior, al haberse interpuesto el recurso de reposición extemporáneamente no cumple el requisito de presentación en plazo, que constituye un presupuesto de admisión del citado recurso e impide que la Administración Tributaria Municipal pueda resolver las alegaciones materiales que el obligado tributario presentó en el recurso de reposición y que reproduce en la presente reclamación económico-administrativa, al realizarse contra una resolución que, tras su notificación el 20 de agosto de 2019, resultó firme en vía administrativa.

No obstante lo anterior, tras la interposición de la reclamación económico-administrativa presentada el 20 de octubre de 2020 y con carácter previo a la resolución de la presente reclamación económico-administrativa, el Tribunal Constitucional ha dictado la STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021, publicada en el BOE Nº. 282 de 25 de noviembre de 2021, que ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

citada sentencia, por lo que procede determinar los efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad en relación con la presente reclamación económico-administrativa.

Sobre el alcance y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la STC de 26 de octubre de 2021, el fundamento jurídico de la citada sentencia recoge:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

De acuerdo con el citado fundamento jurídico, las liquidaciones del IIVTNU aprobadas el 17 de junio de 2019 y notificadas el 20 de agosto de 2019 no son susceptibles de ser revisadas con apoyo en la STC de 26 de octubre de 2021, dado que la fecha de dictarse la misma habían sido decididas definitivamente por resolución administrativa firme, al haber interpuesto el obligado tributario el recurso de reposición extemporáneamente”.

7) Prescripción del derecho a liquidar el IIVTNU y aplicación de la doctrina fijada en la STC 182/2021 de 26 de octubre. REA 225/2020. Estimación.

“Como se recoge en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la adjudicación a don “X” y doña “Y” de una tercera parte indivisa en pleno dominio y una sexta parte indivisa en nuda propiedad del inmueble sito en la Calle “L” de Móstoles, con referencia catastral xxxxxxxxxxxxxxxx trae causa de la herencia al fallecimiento de don “Y” acaecido el 16 de diciembre de 2007 y constituía un bien privativo del causante, por lo que habiéndose producido el devengo de la citada transmisión, el 16 de diciembre de 2007, fecha de fallecimiento de don “Y”, cuando la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

administración tributaria notificó el 30 de octubre de 2020 la liquidación nº xxxxxxxx objeto de controversia derivada de la citada adjudicación estaba prescrito el derecho de la administración tributaria a determinar la deuda tributaria, conforme establece el art. 66 de la vigente Ley General Tributaria.

Asimismo, y como también se recoge en los antecedentes de hecho, consta en la base de datos tributaria municipal que el día 29 de abril de 2008 se presentó autoliquidación por la citada adjudicación con una cuota tributaria de 768,91 €.

Por último, para la resolución de la presente reclamación económico-administrativa es preciso aplicar la reciente sentencia nº 182/2021 del TC, de 26 de octubre de 2021, que ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla –sede en Málaga– que ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

Sobre el alcance y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 de 26 de octubre, el fundamento jurídico de la citada sentencia recoge:

“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De acuerdo con lo expuesto, la citada STC 182/2021 ha declarado nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por ser inconstitucionales. No obstante no se aplica esta declaración en relación con aquellas liquidaciones o autoliquidaciones firmes en vía administrativa o judicial a la fecha de su dictado. Supuesto en el que no se encuentra la liquidación objeto de la presente reclamación, ya que a fecha de 26 de octubre de 2021 se encontraba pendiente de resolución la presente reclamación económico-administrativa interpuesta el 10 de noviembre de 2020, por lo que la nulidad declarada por el Tribunal Constitucional resulta aplicable al supuesto que nos ocupa al no constituir una situación consolidada conforme recoge la mencionada sentencia (véase en este sentido, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 11 de Madrid de 10 de noviembre de 2021 –PA 339/2020- y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 9 de Madrid de 23 de noviembre de 2021 –PA 50/2021-)”.

8) Prueba de la minusvalía conforme a los precios de escritura de compra y venta no desvirtuada por la Administración Tributaria Municipal. Precios no ponderados por el porcentaje del valor del suelo al no constar dicho desglose en la base de datos tributaria municipal en el año de la adquisición. Aplicación de la doctrina fijada en la STC 182/2021 de 26 de octubre. REA 88/2020. Estimación.

“ (...) Consta en la base de datos tributaria municipal que el valor catastral de los inmuebles en el año 2017, que es el año de la transmisión, era de 85.769,86, 255.169,72, 254.153,09 y 252.119,83 €, de los que 33.784,40, 107.163,32, 106.736,36 y 105.882,46 € corresponden al valor del suelo, respectivamente. Ahora bien, no consta en el expediente ni en la base de datos tributaria municipal el desglose del valor del suelo y el valor de la construcción del inmueble objeto de gravamen en el año 1995, que es el año de la adquisición, por lo que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no puede aplicar la proporción que representa el valor catastral del terreno respecto al valor catastral total del inmueble en la fecha de adquisición, lo que determina que la minusvalía que se desprende del examen de las correspondientes escrituras públicas constituya en el supuesto que nos ocupa un principio de prueba que conforme con la documentación obrante en el expediente no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria municipal.

Asimismo, para la resolución de la presente reclamación económico-administrativa resulta obligado hacer referencia a la reciente sentencia nº 182/2021 del TC, de 26 de octubre de 2021, que ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla –sede en Málaga– que ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la STC 182/2021 de 26 de octubre ha declarado nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por ser inconstitucionales. Si bien no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la citada sentencia, entre otros supuestos, aquellas autoliquidaciones cuya rectificación no hubiera sido solicitada a la fecha de dictarse la misma. Supuesto en el que no se encuentra la autoliquidación objeto de la presente reclamación, ya que a fecha de 26 de octubre de 2021 se encontraba pendiente de resolución la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el obligado tributario el 17 de mayo de 2018, y también la resolución de la presente reclamación económico-

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

administrativa interpuesta el 4 de marzo de 2020, por lo que la nulidad declarada por el Tribunal Constitucional resulta aplicable al supuesto que nos ocupa al no constituir una situación consolidada conforme recoge la mencionada sentencia (véase en este sentido, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 11 de Madrid de 10 de noviembre de 2021 –PA 339/2020- y la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 9 de Madrid de 23 de noviembre de 2021 –PA 50/2021-).

Por todo ello, procede estimar la presente reclamación económico-administrativa, dado que con ocasión de la transmisión de los inmuebles, la reclamante experimentó una minusvalía patrimonial según se desprende del examen de las correspondientes escrituras públicas, que constituyen un principio de prueba, que en el presente caso no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria municipal, a lo que se añade que conforme a la STC 182/2021 se han declarado nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL y en el presente caso a la fecha de su dictado, el 26 de octubre de 2021, la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada no había sido resuelta por la Administración Tributaria Municipal”.

3.2.3. Análisis por tributos y procedimientos

IBI:

1) Base imponible. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en la Dirección General del Catastro. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles procediéndose a la devolución correspondiente cuando las resoluciones en materia censal afecten al resultado de la liquidación. REA 439/2019. Estimación.

“TERCERO: Con carácter preliminar, resulta necesario señalar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria, y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

En este sentido, la incorporación y valoración de un bien inmueble en el Catastro Inmobiliario, en cuanto acto de gestión catastral, es una competencia exclusiva del Estado cuyo régimen impugnatorio es el previsto en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLCI) que señala que “Los actos dictados en el apartado anterior (actos resultantes de los procedimientos de incorporación catastral) son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente...”.

Por otra parte, en relación con la gestión del impuesto, el artículo 12 apartados 2 y 4 de la Ordenanza Fiscal establece que “2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente en estas materias. (...) 4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Asimismo, en relación con la base imponible del Impuesto, el artículo 6 de la citada Ordenanza Fiscal establece que “1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos y de características especiales. 2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario”. Por lo que respecta a la base liquidable del impuesto, el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal señala que “La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción prevista en los artículos 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales”.

Consta en la base de datos tributaria municipal que para determinar la base imponible del recibo nº 0000 de IBI del ejercicio 2018, de la vivienda sita en la Avenida I Nº0 con referencia catastral 00000 se ha aplicado como valor catastral de la vivienda 190.262,25 €. Como hemos señalado en los antecedentes de hecho, consta acuerdo de alteración del valor catastral de fecha 21 de febrero de 2018, de la Gerencia Regional del Catastro por el que se fijó para el inmueble sito en la Avenida I Nº0, de Móstoles con referencia catastral 00000I un valor catastral total de 134.866,35 €, con fecha de efectos en el Catastro desde el 31 de diciembre de 2011. Por ello, el valor catastral que se ha recogido en el recibo nº 0000 no es correcto, siendo el valor catastral que se debería de haber tenido en cuenta para determinar la base imponible del impuesto el recogido en el acuerdo catastral de fecha 21 de febrero de 2018, 134.866,35 €.

Por ello, resulta de aplicación el art. 224.3 de la LGT que dispone que: “Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”.

En consecuencia, procede estimar la reclamación económico-administrativa presentada por los reclamantes al no resultar ajustada a derecho la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 20 de junio de 2019, por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos”.

2) Exención para entidades sin fines lucrativos. La exención regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, como beneficio fiscal de carácter rogado, resulta de aplicación desde la fecha en que se dicte la resolución por la que se conceda la misma y surtirá efectos desde el devengo del impuesto siguiente a dicha fecha. REA 154/2020. Desestimación.

“SEGUNDO: Alega la reclamante que están exentos del pago del Impuesto por ser una entidad sin fines lucrativos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Conforme establece el art. 136.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, “el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al órgano competente para su concesión y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes”.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que regula los efectos del reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado, cuyo apartado 1 establece: “1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión. El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.”.

De acuerdo con lo señalado en el citado artículo 137.1, si la normativa aplicable no establece otra cosa, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el acto de concesión de dicha exención.

La exención regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, como beneficio fiscal de carácter rogado, a falta de especificación en la normativa reguladora, y teniendo en cuenta el principio de reserva de ley en materia de beneficios fiscales establecido por el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, resulta de aplicación desde la fecha en que se dicte la resolución por la que se conceda la misma y, por tanto, surte efectos desde el devengo del impuesto siguiente a dicha fecha. No pudiendo, en consecuencia, otorgar efectos retroactivos a la resolución por la que se conceda dicha exención.

En el presente caso, la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Móstoles no establece la posibilidad de aplicar la exención en el IBI a períodos impositivos ya devengados con anterioridad. Por tanto, la exención resultará de aplicación desde la fecha en que se dicte la resolución por la que se conceda la misma y, surtirá efectos desde el devengo del impuesto siguiente a dicha fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso el reconocimiento de la exención se produjo el 23 de diciembre de 2020 con la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación por lo que tendrá efectos para el período impositivo 2021, sin que pueda otorgarse efectos retroactivos”.

3) Bonificación familia numerosa. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. REA 94/2020. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“ (...) El citado art. 137 del RGAT recoge en esencia que el reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión. En el supuesto que nos ocupa la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Móstoles para las bonificaciones de carácter rogado señala que en los tributos periódicos gestionados mediante padrón la bonificación deberá ser solicitada en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación y, en particular, la Ordenanza Fiscal del IBI señala textualmente que “deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos”.

En el supuesto que nos ocupa, y conforme a los antecedentes de hecho expuestos, la primera solicitud de la bonificación de IBI por familia numerosa para el inmueble sito en la Calle T de Móstoles, con referencia catastral 000000 realizada por el reclamante fue el 4 de junio de 2018, por lo que conforme a los artículos anteriormente expuestos la citada solicitud no podía desplegar sus efectos para las liquidaciones del IBI devengadas en los ejercicios 2016 y 2017, dado que su eficacia se produce a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, es decir, en el presente caso en el ejercicio 2019.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación económico-administrativa presentada confirmando las resoluciones números 3424/19 y 3425/19 del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 2 de diciembre de 2019 así como contra las providencias de apremio”.

4) Bonificación familia numerosa. Acreditación de la convivencia. El requisito de la convivencia previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IBI no se acredita únicamente a través del certificado de empadronamiento. También puede acreditarse mediante otros medios de prueba admisibles en derecho, especialmente de carácter documental y con fuerza suficiente como para llevar a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación a la acreditación de la existencia de la citada convivencia. REA 74/2021. Estimación.

“ (...) Como acabamos de exponer en relación con el requisito de la convivencia dispone el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI que deberá acreditarse mediante “Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto”. La resolución recurrida argumenta que los solicitantes no reúnen el requisito del empadronamiento en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto.

La cuestión objeto de controversia consiste en determinar si el requisito de la convivencia previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IBI, solamente es posible acreditarlo a través del certificado de empadronamiento o si, por el contrario, puede acreditarse mediante otros medios de prueba admisibles en derecho, especialmente de carácter documental y con fuerza suficiente como para llevar a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación a la acreditación de la existencia de la citada convivencia.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal entiende que también es posible acreditar la convivencia por otros medios de prueba, y ello por el siguiente razonamiento. En el primer caso se elevaría el certificado de empadronamiento a un auténtico "requisito constitutivo" de la existencia de la convivencia. Ahora bien, como ha señalado el Tribunal Supremo en otros ámbitos del derecho, pero cuya argumentación resulta trasladable al supuesto que nos ocupa, la ventaja de permitir prueba en contrario, habilita de un lado a la Administración Tributaria para comprobar la veracidad del certificado de empadronamiento y de otro al reclamante poder acreditar la convivencia por cualquier otro medio de prueba admisible en derecho sin que el empadronamiento deba prevalecer automáticamente para acreditar este requisito.

Por ello, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el medio de prueba de la convivencia no es exclusivamente el certificado de empadronamiento municipal.

En el supuesto que nos ocupa consta que el obligado tributario ostenta el título de familia numerosa de categoría general que fue expedido el 24 de octubre de 2019, con fecha de caducidad el 4 de diciembre de 2028. Y consta, asimismo, convenio regulador de fecha 15 de noviembre de 2017, firmado por don R y doña V en el que consta que "la guardia y custodia de los hijos será, igualmente, compartida por ambos progenitores. A tal efecto, los menores convivirán por periodos iguales de semanas naturales alternas con cada progenitor". En consecuencia, resulta acreditado el requisito de la convivencia recogida en la Ordenanza Fiscal.

Véase, en este sentido la sentencia del TSJ de las Islas Baleares de 19 de septiembre de 2018 (Nº Rec. 70/2017) que recoge:

<La bonificación del IBI a las familias numerosas lo es para aliviar el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos, incluyendo los gastos necesarios para el acceso a una vivienda adecuada. Gastos que precisamente se incrementan en situaciones de separación o divorcio. Y estas realidades familiares producto de las separaciones o divorcio, no alteran el concepto de familia numerosa y la necesidad de su protección, como no se priva al titular separado o divorciado, de la condición de beneficiario por dicha separación o divorcio.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece el concepto de familia numerosa con carácter básico para todo el Estado. Concretamente en su punto 2.2.c) equipara a familia numerosa, las familias constituidas por " el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal". Así pues, dicha Ley sí evita la desprotección de las familias formadas por el padre o la madre separados o divorciados con tres o más hijos en que por esta razón desaparece la convivencia conjunta, siempre que dependan económicamente de quien solicite tal reconocimiento. O lo que es lo mismo, se evita la posible discriminación entre titulares de familia numerosa en función de si se produce disgregación de la unidad familiar originaria por causa de la separación o divorcio. Y ello ante la evidencia de que no por causa de dicha disgregación residencial, deja de existir titular/es de familia numerosa igualmente dignos de protección.

El posible conflicto derivado de la formación de dos unidades familiares y la posible concurrencia en cada una de ellas de los elementos para la obtención del título, lo resuelve la Ley al indicar que: "en este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

que se declare su obligación de prestarles alimentos. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia">".

IAE:

1) Exención por inicio de actividad. Solicitud de aplicación de la exención prevista en el art. 82.1.b) del TRLRHL en la liquidación aprobada por el Ayuntamiento en base a los datos censales remitidos por la AEAT. La competencia para la revisión de los datos censales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. REA 89/2020. Inadmisión.

"(...) es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 25 de septiembre de 2001 que "(...) Una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del IAE es la de que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria»: estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión «stricto sensu», la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo (...). Entre las competencias que la Administración del Estado tiene, en ocasiones, en materia de gestión tributaria, hay que distinguir las referentes a las cuotas provinciales y nacionales del Impuesto (cuotas en las que el Estado realiza todas las funciones de la gestión tributaria, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración previstas en el artículo 86.3 de la propia Ley 39/1988 –según la redacción dada por la Ley 22/1993–) y las referentes a las cuotas municipales (en las que corresponde al Estado, u organismos delegados, la emisión de informes técnicos previos a la concesión o denegación de exenciones –artículo 92.2.2 de la Ley 39/1988– y la inspección del Impuesto –artículo 92.3 de dicha Ley–). En el último de los citados preceptos (92.3 de la Ley 39/1988) se admiten «fórmulas de colaboración» y «delegaciones de competencias», en materia de inspección, en favor de los Ayuntamientos y, en su caso, de las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares. Colaboración que puede ser, también, a la inversa: el Estado, y demás organismos, pueden ser delegatarios de las funciones que el artículo 92 otorga a los Ayuntamientos". (...)

Conforme a la normativa expuesta, sobre las dos últimas alegaciones vertidas por la parte reclamante en relación con la improcedencia del epígrafe regularizado y la concurrencia de causa de exención por inicio de actividad (exención cuyo reconocimiento resulta de la propia actividad de gestión censal) este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no tiene competencia objetiva para su resolución, dado que la revisión de los datos censales corresponde a los Tribunales Económico-administrativos del Estado, por lo que procede su inadmisión".

2) Exención prevista en el art. 82.1 c) del TRLRHL. Solicitud de aplicación de la exención prevista para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. REA 12/2020. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“(…) El diferente origen de las actuaciones de aplicación del tributo determina también la competencia para su impugnación y revisión en vía económico-administrativa. Así, la revisión de las actuaciones de gestión censal corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, tanto si las ha llevado a cabo la Administración del Estado como si, por delegación de ésta, las ha llevado a cabo un Ayuntamiento. En cambio, la revisión de las demás actuaciones de aplicación del impuesto, de propia competencia municipal, corresponde en el municipio de Móstoles a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, sin perjuicio de la interposición de un previo recurso de reposición ante el órgano del que proceda la actuación impugnada.

Aclarado el reparto competencial en la aplicación de este impuesto y el alcance de las competencias revisoras de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal es preciso añadir que, según lo dispuesto en el artículo 90.1 del TRLRHL, «el impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste» y las actuaciones municipales deben sustentarse en los datos obrantes en dicha matrícula, de competencia estatal, que se forma o elabora anualmente para cada término municipal, que está constituida «por los censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial» y que debe estar «a disposición del público en los respectivos ayuntamientos». Datos obrantes en la matrícula de los que, por consiguiente, no puede apartarse la

Administración municipal al llevar a cabo sus actuaciones, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a impugnar o instar la modificación de tales datos censales ante la Administración correspondiente conforme al reparto de competencias anteriormente descrito.

Dispone el art. 82.1 letra c) del TRLRHL que están exentos del impuesto:

“c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

(…)

La exención prevista en el citado párrafo segundo de la letra c) del art. 82.1 del TRLRHL no tiene carácter rogado por lo que no es objeto de concesión, sino que se aplica en tanto en cuanto se acredite la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma. Por tanto la aplicación o no de la exención forma parte de los datos censales cuya gestión es, como hemos expuesto, competencia exclusiva del Estado.

Consta en el expediente consulta efectuada a la base de datos del Censo del IAE de la AEAT correspondiente al ejercicio 2019 de la que se deriva que el reclamante figura sujeto y no exenta por la actividad con número de referencia 000000.

En consecuencia, el recibo recurrido resulta ajustada a derecho, dado que como hemos expuesto, la Administración municipal no puede apartarse de los datos obrantes en la matrícula,

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a impugnar o instar la modificación de tales datos censales ante la Administración Tributaria del Estado conforme al reparto de competencias anteriormente descrito, y si la resolución que se dicte en materia censal afecta al resultado del recibo abonado, se realice por la Administración Tributaria Municipal la correspondiente devolución de ingresos conforme establece el art. 224.1 de la vigente Ley General Tributaria”.

3) Periodo impositivo y devengo. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo siendo la cuota irreducible y no prorrateable cuando no se ha cesado en el ejercicio de la actividad. REA 86/2021. Desestimación.

“TERCERO: Señala el reclamante que al decretar el Gobierno el estado de alarma la compañía no ha podido ejercer su actividad con normalidad produciéndose graves consecuencias económicas al haber cesado la actividad durante un periodo de tiempo concreto, por lo que el recibo de IAE debería de ajustarse al tiempo en el que dicha actividad no ha podido ejercerse con normalidad.

La alegación referida a que al haber cesado la actividad durante un período de tiempo concreto debería ajustarse el recibo al periodo de tiempo en el que dicha actividad no pudo ejercerse con normalidad, al afectar a los datos censales su revisión queda extramuros de las competencias de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que tiene en relación con este impuesto competencia para la revisión de los actos tributarios, así como en su caso de las resoluciones sancionadoras, previo el recurso de reposición previsto en el art. 14 del TRLRHL (con carácter potestativo en el caso del municipio de Móstoles por resultarle de aplicación el régimen jurídico previsto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, para los municipios de gran población).

En este punto debe señalarse que el art. 89 del TRLRHL al regular el período impositivo y el devengo en este impuesto dispone: “1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad”. En el mismo sentido se expresa el art. 12 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento de Móstoles.

En el presente caso, no consta que el reclamante haya cursado la baja definitiva en el Impuesto sobre Actividades Económicas para el ejercicio 2020 por lo que, atendiendo a lo establecido en la normativa señalada, el impuesto se devengó el primer día del periodo impositivo, es decir, el 1 de enero de 2020 por la anualidad completa, siendo la cuota irreducible y no prorrateable al no constar la baja por cese en el ejercicio de la actividad”.

4) Doctrina de los actos propios. REA 84/2020. Desestimación

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“La jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los actos propios tiene como límite la legalidad establecida, no pudiendo utilizarse para perpetuar situaciones antijurídicas. Así, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2017 (Rec. Núm. 1714/2016) se establece “...es doctrina consolidada la recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2013, consistente en que la circunstancia de que una operación no haya sido regularizada en ejercicios anteriores, no es obstáculo para que se proceda a hacerlo en otro posterior.” Además, así lo tiene reconocido el TEAC en resolución de fecha 3 de junio de 2020, con Núm. Resolución 0/05893/2016.

Por tanto el hecho de que no se hayan regularizado determinadas actividades en unas actuaciones anteriores, no implica que la Inspección se encuentre vinculada en actuaciones posteriores, si acredita como es el caso el ejercicio de dichas actividades.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 221/2009 de 5 de marzo de 2009:

“En el caso que nos ocupa se alegó la cosa juzgada toda vez que esta misma Sala, por medio de su Sección 4ª, dictó sentencia el 17 de febrero de 2003 en la que se desestimaba un recurso contencioso administrativo interpuesto contra dos liquidaciones del IAE correspondientes a 2000 y 2001 idénticas a la que se impugna en el presente caso. Pues bien, no cabe predicar la cosa juzgada en el presente caso dado que el objeto del proceso no coincide en ambos casos dado que se trata de anualidades distintas. De sostenerse la tesis de la apelante llegaríamos a la conclusión de la imposibilidad de recurrir en años sucesivos liquidaciones impositivas nuevas por el hecho de que se hubiera impugnado sin éxito una liquidación del mismo impuesto en años anteriores. De igual modo, tampoco se podría recurrir una liquidación cuando se hubiera ingresado el mismo impuesto en años anteriores sin impugnación alguna, pues, con el mismo criterio, se podría aducir que se atentaba contra la doctrina del acto propio. Cada anualidad de un impuesto puede ser objeto de impugnación autónoma independiente de que aceptara voluntariamente una liquidación anterior o que se impugnara ante los Tribunales.”

Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 9 de noviembre de 2020 (recurso nº 809/2019):

“Para aplicar la doctrina de los actos propios deben concurrir los requisitos de las SSTS de 13 de junio de 2018, recurso nº 2800/2017 y 22 de junio de 2016, recurso n.º 2218/2015. El hecho de que respecto a un periodo anterior se hubieran comprobado los gastos de personal y se estimase que no procede liquidación provisional, no impide la regularización ahora de esos mismos gastos en el ejercicio comprobado. El principio de los actos propios y la confianza legítima no garantizan a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente ni le reconoce el derecho adquirido al mantenimiento de una ventaja. Tampoco justifica la perpetuidad de criterios administrativos..... .. Basándose en la jurisprudencia del TS, “ni este principio, ni el de seguridad jurídica garantizan que las situaciones de ventaja económica que comportan un enriquecimiento que se estima injusto deban mantenerse irreversibles... que no se haya activado la regularización de la situación tributaria en otros ejercicios anteriores no es causa obstativa per se para que, constatada por la Administración la práctica irregular llevada a cabo, se proceda a su regularización a partir de entonces”. La conclusión es que “los principios de actos propios y de confianza legítima no garantizan a los agentes económicos la perpetuación de la situación existente, ni les reconoce el derecho adquirido al mantenimiento

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de una ventaja. Tampoco pueden justificar la petrificación de criterios administrativos contrarios al ordenamiento jurídico....”

A la vista de todo lo anterior, el hecho de que el alcance de la inspección por el IAE de los ejercicios 2006-2009 pudiera ser general o parcial, es irrelevante en el presente caso por los siguientes motivos:

- *Se trata de ejercicios distintos y alejados en el tiempo.*
- *Se trata de actividades distintas a las que fueron objeto de comprobación.*
- *Aunque pudieran existir otras actividades que se desarrollan en las oficinas XXXX, éstas nunca han sido comunicadas por “C” a la AEAT ni al Ayuntamiento, lo que ha privado de conocer los hechos y elementos tributarios para su análisis.*
- *Esas nuevas actividades, aunque existieran con anterioridad, son puestas de manifiesto de manera formal ex novo a través de la labor de investigación del Ayuntamiento durante 2017, con el reconocimiento expreso de las personas responsables de cada oficina XXXX.*
- *La reclamante no niega en su reclamación las actividades indicadas, ni justifica posibles motivos de exención o no sujeción por las mismas.*

De todo lo anterior se desprende, que en los cuatro locales se vienen desarrollando las actividades sujetas al IAE que fueron objeto de regularización. Adicionalmente, se trata de distintos periodos objetos de comprobación, con lo que a juicio de este Tribunal el Ayuntamiento no ha ido contra sus propios actos y tampoco ha conculcado los principios de buena fe y de confianza legítima que debe presidir cualquier actuación de la administración, por lo que deben ser desestimadas la totalidad de sus alegaciones”.

IVTM:

1) Sujeto pasivo. La liquidación se aprobó por error a quien no ostenta la condición de sujeto pasivo del vehículo. REA 31/2021. Estimación.

“(..) El artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que “1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2.El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”. Asimismo, el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica señala que “1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico en el que se recoge que el vehículo matrícula M-0000-XX, titularidad de don A fue dado de baja definitiva el 18 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, en el presente caso no procedía la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al reclamante del ejercicio 2020, en aplicación de los artículos 94 y 96 apartado primero y segundo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que señalan respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos”.

En consecuencia, este Tribunal Económico Administrativo Municipal acuerda anular la providencia de apremio así como el recibo nº0000 del IVTM del ejercicio 2020 por el vehículo matrícula M-0000-XX, al haber resultado acreditado que no tenía la condición de sujeto pasivo en el citado ejercicio”.

2) Incompetencia para exigir el tributo. La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo del impuesto. REA 362/2021. Estimación.

“SEGUNDO: (...) Es por ello, por lo que procede analizar la alegación referida al recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio 2021 del vehículo con matrícula XXX, puesto que el reclamante alega que el vehículo tiene su domicilio fiscal en otro municipio. En consecuencia, procede analizar si el Ayuntamiento de Móstoles tiene atribuida la competencia para la exacción de este impuesto en relación con el vehículo matrícula XXX, dado que si no tiene atribuida la competencia el recibo adolecería de la citada nulidad.

Dispone el art. 97 del TRLRHL que “la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”. Como ha señalado la doctrina este precepto evidencia la dependencia de la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a la información contenida en los registros elaborados por las autoridades de Tráfico, al determinar el punto de conexión en virtud del cual se va a atribuir a cada uno de los Ayuntamientos las distintas competencias tributarias para la exacción de este impuesto. Por último, el art. 96.2 del TRLRHL en relación con el devengo dispone que “el impuesto se devenga el primer día del período impositivo”.

Consta en el expediente informe de antecedentes del domicilio del vehículo de la Dirección General de Tráfico en el que se recoge que el vehículo matrícula XXX tiene su domicilio fiscal en la Calle A Nº135 de Lanzhaita (Ávila) desde el 28 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Móstoles carecía de competencia para la exacción de este impuesto en el año 2021, por lo que procede su anulación.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

3) Bonificaciones potestativas. La bonificación recogida en la Ordenanza Fiscal del año 2020 para vehículos con una antigüedad mínima de 25 años ha sido modificada en la Ordenanza Fiscal del año 2021 otorgándose únicamente para los vehículos declarados históricos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. REA 85/2021. Desestimación.

“SEGUNDO: En relación con las bonificaciones potestativas, la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del año 2020 establece en su artículo 7 que “Se establecen las siguientes bonificaciones: a) Una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto a pagar, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.(...) Las bonificaciones establecidas en este artículo, deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud. Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre empadronado en el término municipal de Móstoles y al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España”. Asimismo, la disposición final de la citada Ordenanza Fiscal señala que “Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación”.

Por último, la Ordenanza Fiscal del IVTM para el año 2021 ha modificado el artículo 7, señalando que “Se establecen las siguientes bonificaciones: a) Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos. La inscripción en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico como vehículo histórico dará derecho a la bonificación correspondiente, que surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la inscripción, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente. La bonificación se concederá, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para su otorgamiento, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal”.

Por ello, la bonificación regulada en la Ordenanza Fiscal del año 2020 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años ha sido modificada siendo la bonificación regulada en la Ordenanza Fiscal del año 2021 la reconocida para los vehículos declarados históricos y que así figuren inscritos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

No consta en el registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico que el vehículo matrícula XXX tenga la consideración de vehículo histórico ni figura inscrito como tal, por lo que la resolución de fecha 12 de febrero de 2021 que es objeto de la presente reclamación resulta ajustada a derecho”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

4) Bonificaciones potestativas. Tendrán derecho a la bonificación los vehículos con una antigüedad mínima de 25 años siempre que cumplan todos los requisitos previstos en la Ordenanza Fiscal siendo condición indispensable, entre otros, tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo. REA 247/2020. Desestimación.

“SEGUNDO: En primer lugar, alega el reclamante que entiende que el motivo de la desestimación es la adquisición del vehículo BI-0000-X el 29 de noviembre de 2019, vehículo en situación de baja temporal y que una vez que la DGT comunicó al Ayuntamiento la venta se giró el correspondiente recibo abonado en tiempo y forma. Añade que en la ordenanza del año 2020, a la fecha de adquisición del vehículo, el periodo voluntario de pago había finalizado sin posibilidad de domiciliar el mismo siendo la Administración la que no le permitía a la fecha de adquisición del vehículo la domiciliación.

En relación con las bonificaciones potestativas, el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal del IVTM señala que “Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto a pagar, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. (...)

Las bonificaciones establecidas en este artículo, deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud.

Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre empadronado en el término municipal de Móstoles y al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Por lo que se refiere a la domiciliación de pagos, el artículo 101.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección señala que “El pago en periodo voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos de depósito, ajustándose a las siguientes condiciones:

1ª. Comunicación a la Administración Municipal, u orden de domiciliación.

2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal inmediatamente.

(...).

5ª. Tendrán efectos en el mismo ejercicio de su presentación todas aquellas comunicaciones u órdenes de domiciliación que se presenten hasta el día 15 del mes inmediatamente anterior a la finalización del periodo de pago voluntario del tributo a que dicha domiciliación afecte”.

Sobre las transferencias de vehículos es doctrina de la Dirección General de Tributos (véase, la CV1228-13, de 11 de abril) que <el apartado 2 del artículo 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que: “Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.” De todo lo anterior se desprende que, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta del vehículo en el Registro con ocasión de la primera matriculación del mismo (en 1982), es posible la notificación colectiva de las liquidaciones posteriores, sin que el cambio de sujeto pasivo pueda entenderse como una variación que haga necesaria por sí sola la notificación individual de la liquidación, si nada cambia en lo restante, quedando garantizada, con el procedimiento previsto en los preceptos reproducidos anteriormente, la previsibilidad y conocimiento de su contenido>.

Como acabamos de exponer, es requisito indispensable para tener derecho a la bonificación que en el momento de presentar la solicitud y en el de los sucesivos devengos el solicitante tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España. Consta en el expediente informe del Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo matrícula BI-0000-X es titularidad de don J desde el 17 de diciembre de 2019. Asimismo, consta en la base de datos tributaria municipal que el reclamante domicilió el recibo del IVTM del vehículo matrícula BI-0000-X el 20 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la fecha del devengo del impuesto (1 de enero de 2020) y a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario el 6 de julio de 2020.

Por todo ello, procede desestimar la primera alegación planteada por el reclamante ya que, conforme establece la Ordenanza Fiscal, el reclamante pudo domiciliar el recibo del IVTM para el vehículo matrícula BI-0000-X desde el momento de su adquisición el 17 de diciembre de 2019, no habiéndolo domiciliado hasta que la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación notificó el 19 de noviembre de 2020 la resolución ahora recurrida”.

ICIO:

1) Coste real y efectivo de la obra. La liquidación una vez finalizada la construcción, instalación u obra atiende al coste real de las obras efectivamente ejecutadas, por lo que la utilización por los técnicos municipales de bases de precios colegiales en esta fase de aplicación del tributo sólo resultará posible cuando las acciones u omisiones del obligado tributario impidan conocer los datos reales del coste de la construcción, instalación u obra realizada. REA 107/2020. Estimación.

“(…) Desde la perspectiva de la carga de la prueba, la determinación del coste real y efectivo de la obra es una cuestión de hecho, en la que el coste real y efectivo es único y distinto para cada obra, por lo que su fijación dependerá del material probatorio obrante en cada procedimiento de aplicación del tributo, por ello resulta necesario identificar quién debe probar los elementos o partidas que se incluyen o excluyen de la base imponible.

Con carácter general, el artículo 105 de la LGT dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo. Este precepto traslada simplificadaamente al ámbito tributario las normas que sobre la carga de la prueba prevé el artículo 217 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor, o las del demandado, según

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Así, corresponderá al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de estos hechos.

Con base a esta regulación legal, es doctrina jurisprudencial reiterada que corresponde a la administración tributaria acreditar la realización del hecho imponible, y a los obligados tributarios la existencia de los supuestos de no sujeción, beneficios fiscales o cualquier elemento que minore la cuota tributaria.

En el presente caso la Administración Tributaria Municipal ha cuantificado el coste de la obra ejecutada en 34.021,24 €. Recoge la resolución recurrida que “Girada visita de inspección, una vez finalizada la obra (12-12-2017), y de acuerdo con los datos obrantes en el Acta de Conformidad del Procedimiento de Declaración Responsable el coste total de la obra estimado por la Arquitecta Municipal ascendió a la cantidad de 34.021,24 euros”. Consta en el expediente copia de la citada acta de conformidad de fecha 18 de enero de 2018 en la que la arquitecta técnica municipal señala que “el presupuesto estimado por LA TÉCNICA MUNICIPAL asciende a la cantidad de 34.021,24 € (E09EO010 cuadro de precios)”.

Por el contrario el obligado tributario aporta, entre otra documentación, la siguiente documentación:

- Liquidación final de la obra ejecutada de fecha 14 de diciembre de 2017 suscrita por la dirección facultativa de la obra que recoge “que según la liquidación final por mi elaborada, el coste de las unidades de obra ejecutadas asciende a la cantidad total de 17.989,32 €.
- Las 6 facturas emitidas por la empresa R para el suministro y colocación de paneles términos sándwich en la totalidad de la cubierta por un importe total de 17.658 €.
- Detalle de la contabilidad de la Comunidad de Propietarios V (movimientos del 1/2017 al 12/2017) en el que en relación con la partida número 6290007 “Obra de tejado” se recogen las facturas anteriormente señaladas, a las que se añade el pago del ICIO y Tasa y el pago del proyecto técnico, la dirección facultativa y el certificado final de obra.

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo municipal la liquidación una vez finalizada la construcción, instalación u obra atiende al coste real de las obras efectivamente ejecutadas, por lo que la utilización por los técnicos municipales de bases de precios colegiales en esta fase de aplicación del tributo sólo resultará posible cuando las acciones u omisiones del obligado tributario impidan conocer los datos reales del coste de la construcción, instalación u obra realizada, y requiere una detallada motivación de los índices o módulos aplicados, a fin de que el obligado tributario pueda alegar lo que a su derecho convenga en relación con la comprobación de valores realizada.

Dicha posibilidad no concurre en el presente caso, dado que el obligado tributario ha aportado prueba suficiente del valor de la obra efectivamente realizada (liquidación final de obra, facturas y contabilidad de la Comunidad de Propietarios) y el acta de la arquitecta municipal adolece de una motivación que permita a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal conocer cuál es el cuadro de precios que ha servido de base a dicha valoración, a qué unidades de obra se ha aplicado y que elementos o partidas justifican una distinta valoración”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASAS:

1) Tasa por la retirada de vehículos de la vía pública. La prestación del servicio por parte del Ayuntamiento genera la liquidación de la Tasa. REA 28/2021. Desestimación.

“ (...) La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública en su artículo 2 determina el hecho imponible de esta tasa. Según este precepto *“El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular”*.

El artículo 3.1 de la citada Ordenanza establece que *“son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados”*.

Consta en el expediente que el 4 de noviembre de 2019 se denunció al titular del vehículo matrícula XXX por estacionar en reserva autorizada por poda acta nº 0000 en la Calle P con la Calle P. En el presente caso, tras la denuncia efectuada, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Móstoles prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal, donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa recogido en las anteriores normas, es decir, la prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Móstoles, siendo el mismo de recepción obligatoria”.

2) Tasa por ocupación del dominio público con mesas y sillas. El cese en la actividad no da derecho a la anulación total de la liquidación pero sí al prorrateo de la cuota por trimestres naturales. REA 125/2020. Desestimación.

“SEGUNDO: El reclamante se opone a la exigencia de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas del ejercicio 2019 del establecimiento sito en la Avenida C de Móstoles alegando que el 28 de marzo de 2019 solicitó la renuncia y anulación de la terraza por lo que entiende que no debe abonarla.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local en su artículo 2 establece que *“Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con: Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos de mobiliario auxiliar vinculados a establecimientos de hostelería y ocio”*. Asimismo, el artículo 12 de la citada Ordenanza Fiscal afirma que *“La autorización de la actividad se entenderá concedida con carácter general por años naturales y/o por temporada cuando así se contemple en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora de terrazas y veladores previa solicitud del interesado (...). (...) los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en la utilización o aprovechamiento”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, el art. 20 de la citada Ordenanza Fiscal establece que *“La Tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación: En los aprovechamientos permanentes, el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales”.*

Consta en el Registro General del Ayuntamiento que el reclamante con fecha 28 de marzo de 2019 solicitó la baja de la terraza sita en la Avenida C de Móstoles. Conforme establece el art. 20 de la citada Ordenanza Fiscal, en los casos de cese la cuota tributaria se prorrateará por trimestres naturales, por lo que la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 4 de junio de 2020 es ajustada a derecho ya que anula el recibo nº 0000 emitido al reclamante por toda la anualidad del ejercicio 2019 y aprueba un nuevo recibo nº 0000 por el primer trimestre del año 2019, que es el trimestre que corresponde abonar al reclamante por la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas en función de la baja de fecha 28 de marzo de 2019.

3) Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios. El sujeto pasivo de la Tasa es el propietario del inmueble. REA 164/2021. Desestimación.

“SEGUNDO: La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa “viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de bienes muebles e inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”.

En relación con el sujeto pasivo dispone el artículo 3 de la citada Ordenanza que “1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los bienes a los que se hayan prestado el servicio. 2. Será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora del riesgo”.

En relación con las normas de gestión señala el art. 8.3 de la citada Ordenanza Fiscal que: “3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente”.

Asimismo resulta de aplicación el art. 17.5 de la vigente Ley General Tributaria que dispone que “5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”.

Consta en la base de datos tributaria municipal que el 20 de diciembre de 2020 se prestó el servicio de extinción de incendios para cierre de instalaciones (llaves de paso) en la vivienda sita en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

la Avenida E de Móstoles. Asimismo, consultada la base de datos tributaria municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el citado inmueble es propiedad del I con CIF A000000.

En consecuencia, acreditado el hecho imponible generador de la tasa, y que "X" tiene la condición de sujeto pasivo y que no consta en el expediente la comunicación al Ayuntamiento de la obligación formal prevista en el art. 8.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Extinción de Incendios procede desestimar la reclamación económico-administrativa".

4) Tasa por la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de telefonía fija. REA 48/2021. Desestimación.

"(...) Después de planteado este recurso ha recaído sentencia del TJUE de 27.1.2021, asunto C-764/18, resolviendo la cuestión prejudicial de derecho comunitario interpuesta por auto de 12.7.2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, TS.

En esta sentencia, el TJUE ha determinado que el art. 13 de la Directiva Autorización, Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, no se opone a una tasa como la que es objeto del presente recurso.

De resultas de lo cual el TS ha dictado varias sentencias aplicando lo decidido por el máximo intérprete del Derecho de la Unión Europea; y entre ellas, la sentencia de 26.4.2021, rº 1636/2017, en la cual ha determinado que las limitaciones del citado art. 13 no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías de telefonía fija e internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a la motivación de esta sentencia del TS, la cual primero se remite a la sentencia del TJUE:

"«47 (...) el ámbito de aplicación de la tasa por aprovechamiento del dominio público no se limita únicamente a los operadores que suministran redes o servicios de comunicaciones electrónicas o a quienes disfrutan de los derechos previstos en el artículo 13 de la Directiva autorización, extremo que, no obstante, corresponderá comprobar al tribunal remitente (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de septiembre de 2014, Belgacom y Mobistar, C-256/13yC-264/13 ,EU:C:2014:2149 , apartado 36).48 Además, la Ordenanza fiscal n.º 22/2014 no prevé en modo alguno que, respecto a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de elementos del dominio público mediante diferentes infraestructuras, sea necesario determinar a tal efecto la persona física o jurídica que haya instalado las infraestructuras, como resulta necesariamente del artículo 13 de la Directiva autorización.49 Así pues, no puede considerarse que la tasa por aprovechamiento del dominio público, impuesta por la Ordenanza fiscal citada, se aplique a las empresas que suministran redes y servicios de comunicaciones electrónicas como contrapartida al derecho de instalar recursos (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de diciembre de 2015, Proximus, C-517/13 ,EU:C:2015:820, apartado 35)»."

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

También pone de relieve el TS que:

“El Abogado General, Sr. Tanchev, ya había avanzado, en el apartado 52 de sus Conclusiones, presentadas el 16 de julio de 2020, que la tasa que nos ocupa no es semejante a la analizada por el TJUE en su sentencia de 30 de enero de 2018, X y Visser, C-360/15yC-31/16 EU:C:2018:44 . Ésta, que si se consideró incluida en el ámbito del artículo 13 de la Directiva autorización, se imponía a los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas como contraprestación por el derecho a instalar cables en o sobre suelo público para una red pública de comunicaciones electrónicas.”.

Continúa reproduciendo la sentencia del TJUE:

«50 Por consiguiente, el hecho imponible de la tasa por aprovechamiento del dominio público, al estar vinculado, conforme a la referida Ordenanza fiscal, a la concesión del derecho a utilizar los recursos instalados en el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, no depende del derecho de instalar tales recursos en el sentido del artículo 13 de la Directiva autorización, recordado en el apartado 43 de la presente sentencia». Todo lo cual lleva al Tribunal de Justicia a responder a la segunda cuestión prejudicial, que los artículos 12y13 de la Directiva autorización en su versión modificada por la Directiva 2009/140 , «deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina exclusivamente en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate».”.

De donde concluye el TS en sentar como doctrina legal lo siguiente:

“Las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12y13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002 , relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), tal como han sido interpretados por la STJUE (Sala Cuarta) de 27 de enero de 2021, Orange, C-764/18 , no rigen para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local exigidas a las compañías que actúan en el sector de la telefonía fija y de los servicios de internet, tanto si éstas son las titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como si son titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.”.

En el mismo sentido, STS nº 555/2021, de 26 de abril, RC 1636/2017; STS nº 564/2021 de 27 de abril, RC 484/2018; STS nº 565/2021 de 27 de abril, RC2793/2018; STS nº 616/2021 de 4 de mayo, RC 5565/2017 y STS nº 617/2021 de 4 de mayo, RC 1734/2018”.

Conforme a lo expuesto, y contrariamente a lo que señala el reclamante las ordenanzas fiscales sí pueden exigir a las empresas de telefonía fija la tasa del 1,5% de los ingresos brutos, sean o no titulares de las redes o infraestructuras físicas que utilizan para prestar el servicio en los términos del art. 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (véase, también en este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

septiembre de 2021 –Rec. Ap. 901/2018), por lo que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera ajustada a derecho la liquidación recurrida”.

5) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras. El elemento objetivo que configura el hecho imponible y determina el nacimiento de la obligación tributaria es el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local. REA 347/2019. Desestimación.

“(…) Conforme a las alegaciones realizadas por el reclamante en el presente caso se trata de resolver si es necesaria la autorización o la licencia para que se manifieste el hecho generador de esta modalidad de tasa.

La resolución de esta cuestión requiere necesariamente partir de la evolución normativa del régimen del devengo de esta tasa. Así, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 28 de abril, por el que se aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, relacionó el devengo de la tasa con la concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Este vínculo se mantuvo en la redacción originaria de la Ley reguladora de las Haciendas locales, que en el art. 47 del citado texto legal fijó el momento del pago, del entonces precio público, en la concesión de la utilización privativa o el aprovechamiento especial. En consecuencia, con este régimen normativo resultaba necesaria la previa concesión administrativa para que naciera la obligación, es decir, la autorización operaba como el requisito formal y temporal del nacimiento de la obligación tributaria.

Sin embargo, el régimen legal del devengo, a los efectos que aquí interesa, fue reformado por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que en el art. 26 de la LRHL identificó el inicio del uso o del aprovechamiento especial con el momento en el que se entendía realizado el hecho imponible, es decir, el devengo se configuró con una mera situación fáctica (el inicio de la utilización privativa o el aprovechamiento especial), con independencia de que la misma hubiera sido concedida o no. Es decir, conforme al art. 26.1 letra a) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales es el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, el elemento objetivo que configura el hecho imponible y determina el momento del nacimiento de la obligación, y no como señala el reclamante la necesaria concesión de la licencia.

Así, en la situación actual, a diferencia del régimen anterior a la reforma operada por la Ley 25/1998, el fundamento del devengo de la tasa se encuentra en el aprovechamiento efectivo del dominio público y en el presente caso consta en el expediente diligencia de constatación de hechos de fecha 12 de diciembre de 2018 de la Inspección Tributaria que acredita la existencia de un rebaje en la acera de 3,55 m, pudiendo verificarse la misma en las fotos incorporadas a la citada diligencia, por lo que sí queda acreditada la existencia de la entrada de vehículos a través de las aceras en el inmueble sito en la Calle C de Móstoles produciéndose, por tanto, el hecho imponible de la Tasa”.

6) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras. Los propietarios del inmueble al que dé acceso la entrada de vehículos son sustitutos del contribuyente y por lo tanto sujetos pasivos de la Tasa con independencia de la intensidad de uso que haya dado a la entrada de vehículos. REA 300/2019. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“(...) el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal añade que “Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ordenanza establece que “se considerará entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no, la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización. Se considerará modificación de rasante de la acera, toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera. Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos. El cómputo de los metros lineales de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los dos puntos de mayor amplitud de dicho aprovechamiento. En caso de no poder determinarse estos dos puntos, por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos. La falta de instalación de las placas o empleo de otras distintas a las reglamentarias, no impedirá la exacción de la tasa”.

En primer lugar, en relación con las alegaciones del reclamante en las que señala que no es sujeto pasivo de la Tasa ya que no utiliza dicho garaje, como hemos señalado anteriormente, el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal establece que son sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a los que dé acceso dicha entrada de vehículos. Consta en el expediente copia de la consulta descriptiva y gráfica de la Dirección General del Catastro del que se desprende que el inmueble sito en la Calle C de Móstoles, con referencia catastral 000000, es propiedad de don I y doña M. Asimismo, el art. 10 de la citada Ordenanza Fiscal señala que se considera entrada de vehículos el espacio que permita el acceso rodado de vehículos con independencia de la intensidad de su utilización. Por todo ello, procede desestimar la primera alegación del reclamante ya que ha quedado acreditado que era sujeto pasivo de la Tasa con independencia de la intensidad de uso que haya dado a la citada entrada de vehículos”.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- Procedimientos de gestión tributaria:

1) Requisitos de validez de las notificaciones en el ámbito tributario. Los incumplimientos de las formalidades establecidas en materia de notificaciones no son obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo conocimiento real del acto comunicado. REA 218/2020. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“TERCERO: En primer lugar el reclamante considera admisible el recurso de reposición contra cuya desestimación presunta interpone la presente reclamación económico-administrativa. El obligado tributario razona que el 16 de abril de 2019 el Ayuntamiento de Móstoles le notificó comunicación de inicio de procedimiento de comprobación limitada y propuesta de liquidación correspondiente al IIVTNU y que dicha comunicación fue realizada por vía telemática. Contra dicha comunicación presentó alegaciones que fueron desestimadas por resolución el 17 de junio de 2019, que aprobó liquidaciones del IIVTNU notificadas por vía postal el 20 de agosto de 2019 a un miembro de los servicios generales de su entidad y que solamente con posterioridad las personas de la organización encargadas de asuntos de índole fiscal tuvieron conocimiento de estas liquidaciones, presentando finalmente el recurso de reposición el 7 de octubre de 2019.

El reclamante señala que podría argumentarse que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del plazo recogido en el art. 14 del TRLRHL, si bien señala que esta argumentación no puede prosperar en tanto que la notificación de las resoluciones y liquidaciones al realizarse por vía postal no pueden considerarse válidas, y ello conforme a lo dispuesto en los arts. 14.2, 40.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, apoyándose en diversas sentencias.

Añade que las liquidaciones son de fecha 17 de junio de 2019 y que tienen registro de salida de 1 de julio de 2019 y que no le fueron notificadas por vía postal hasta el 20 de agosto de 2019 (que es un período tradicionalmente vacacional en España, lo que dificulta la recepción de notificaciones) por lo que las notificaciones también habrían incumplido lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley 39/2015 lo que redundaría en su invalidez.

El art. 109 de la LGT dispone que "El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección." En relación con la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos el art. 115 bis del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria dispone que "1. El régimen para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente".

El art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en relación con el Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas dispone que: "2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas. (...)". Asimismo, el art. 41.1 de la citada norma dispone que "Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía."

Sobre esta cuestión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Supremo ha admitido un recurso de casación por auto de fecha 14 de julio de 2021 (Nº. de Rec. 2918/2021) que declara que "la cuestión suscitada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos" y ha identificado como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. En el citado ATS de 14 de julio de 2021, el Alto Tribunal señala que:

“Planteada en estos términos la controversia y teniendo en cuenta que, junto al artículo 88.2.a), b), c) y e) LJCA, la representación procesal de la recurrente invoca la concurrencia de la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, nos corresponde verificar si la cuestión apuntada se encuentra revestida de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y la respuesta ha de ser afirmativa puesto que lo suscitado no carece manifiestamente de interés casacional (esto es, de una forma evidente y sin complejos razonamientos jurídicos) trascendiendo del mero objeto del pleito la interpretación que deba darse a los artículos 14.2 y 41.1 LPAC a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos. No existe sobre esta cuestión jurisprudencia de esta Sala y parece conveniente un pronunciamiento al respecto, concurriendo, por tanto, la presunción del artículo 88.3.a) LJCA invocada por la recurrente; a lo que se añade que se trata de una cuestión que trasciende del caso objeto del litigio, por lo que concurre también el supuesto del artículo 88.2.c) LJCA.

Por último, tal y como destaca el escrito de preparación, parece existir una doctrina contradictoria entre los diferentes Tribunales Superiores de Justicia en la interpretación y aplicación del ordenamiento citado. Así, mientras unos tribunales, como es el caso del que dicta la sentencia de instancia, consideran que el defecto de la falta de notificación por medios electrónicos, que la Administración estaba obligada a utilizar, queda validado por la notificación en papel (al entender que el destinatario ha tenido conocimiento suficiente de ella); otros tribunales, como el de Canarias (STSJ Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 25 de octubre de 2019, dictada en el recurso n.º 66/2019) consideran que, en los casos en que la Administración esté obligada a notificar por vía electrónica, no puede defenderse la validez de la notificación efectuada en papel. Se aprecia, por tanto, que existen sentencias que, en supuestos sustancialmente iguales, efectúan una interpretación contradictoria de las normas de derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, lo que hace necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo tendente a esclarecer estos extremos”.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de abril de 2019 (Nº de Rec. 2112/2017) realiza una sistematización de la jurisprudencia sobre la validez de las notificaciones y recoge que:

“QUINTO.- La doctrina contenida en la sentencia dictada por esta Sala y Sección el 5 de mayo de 2011 (casación núm.5671/2011).

En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento.

Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.

- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.

Con base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa:

- Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

- Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

- Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado”.

De acuerdo con lo expuesto, y tomando la jurisprudencia anteriormente mencionada como parámetro para determinar la validez de la notificación por correo postal practicada el 20 de agosto de 2019 de la resolución de 17 de junio de 2019 por la que se desestiman las alegaciones presentadas por el obligado tributario y se aprueban las liquidaciones provisionales del IIVTNU, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que dicha notificación resultó válida y ello por el siguiente razonamiento.

Como se ha expuesto, es doctrina del Tribunal Supremo que los incumplimientos de las formalidades establecidas en materia de notificaciones no son obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado, y que las notificaciones que han desconocido formalidades de carácter sustancial debe presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causa indefensión, si bien esta presunción admite prueba en contrario que se considera cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

En el presente caso el defecto de la falta de notificación por medios electrónicos de la resolución que desestima las alegaciones y aprueba las liquidaciones del IIVTNU derivadas del procedimiento de comprobación limitada, que la Administración estaba obligada a utilizar, resulta validado por la notificación por correo postal el 20 de agosto de 2019, dado que conforme pone de manifiesto el propio obligado tributario tuvo conocimiento de la resolución recurrida en la citada fecha.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Así se recoge expresamente en el recurso de reposición presentado el 7 de octubre de 2019 en el que señala textualmente que: “(...) las notificaciones fueron realizadas el 20 de agosto de 2019 a un miembro de los Servicios Generales de mi representada. Solamente de manera reciente las personas de la organización de mi representada encargadas de los asuntos de índole fiscal han tenido conocimiento de esas Resoluciones (...)”. Manifestación que reitera en la presente reclamación económico-administrativa presentada el 20 de octubre de 2020 al señalar que “las notificaciones fueron realizadas el 20 de agosto de 2019 a un miembro de los Servicios Generales de mi representada. Solamente con posterioridad las personas de la organización encargadas de los asuntos de índole fiscal tuvieron conocimiento de esas Resoluciones. Esas personas de la organización encargadas de los asuntos en materia tributaria de mi representada son las responsables de la gestión de la recepción de las notificaciones por vía telemática realizadas a mi representada”, y también se desprende de la copia de los avisos de recibo de las liquidaciones del IIVTNU números 19054425, 19054426 y 19054428 del IIVTNU de fecha 20 de agosto de 2019 en los que consta la estampilla de la mercantil “X” SAU.

En consecuencia, al resultar acreditado que la reclamante tuvo conocimiento el 20 de agosto de 2019 de la resolución de 17 de junio de 2019 por la que se desestimaron las alegaciones presentadas y se aprobaron las liquidaciones provisionales del IIVTNU, y que el recurso de reposición se presentó el 7 de octubre de 2019 como consecuencia de dicha notificación postal, el citado recurso debe reputarse extemporáneo, al haberse interpuesto transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita conforme dispone el art. 14.2 letra c) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

Por último, el reclamante alega que las liquidaciones son de fecha 17 de junio de 2019 y que tienen registro de salida de 1 de julio de 2019 y que no le fueron notificadas por vía postal hasta el 20 de agosto de 2019 (que es un período tradicionalmente vacacional en España, lo que dificulta la recepción de notificaciones) por lo que las notificaciones también habrían incumplido lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley 39/2015 lo que redundaría en su invalidez.

El art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que “2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

En relación con esta alegación, y en línea con la doctrina jurisprudencial anteriormente mencionada, el Tribunal Supremo en la STS de 5 de mayo de 2011 (Nº. de Rec. 5671/2011) razona:

“(...) cuando las quebrantadas son formalidades de carácter secundario, debe partirse de la presunción de que, en principio, el acto o resolución ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado, en la medida en que las formalidades obviadas no se consideran garantías imprescindibles para asegurar que el destinatario recibe a tiempo la comunicación, sino mero refuerzo de aquéllas. En este sentido, esta Sala ha señalado que « no puede elevarse a rito lo que no es más que un requisito formal de garantía no determinante de nulidad, cuando se trata de una omisión intrascendente, en cuanto la realidad acredita el conocimiento por el destinatario del contenido del acto y de todas las

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

exigencias para su impugnación desde el momento de la notificación » [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto ; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero]. De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, puede inferirse que, en principio , no puede entenderse que lesionen el art. 24.1 CE las notificaciones que padecen los siguientes defectos: a) La notificación que se entrega una vez transcurridos diez días desde que se dictó el acto (art. 58.2 de la LRJ-PAC) (...)].”

Por ello, la notificación entregada una vez transcurridos diez días desde que se dictó el acto no constituye un vicio que invalide la notificación efectuada conforme a la jurisprudencia mencionada”.

2) Prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. El plazo de prescripción de los 4 años que tiene la Administración para determinar la deuda tributaria comienza a contar desde la fecha del devengo del impuesto. REA 290/2019. Desestimación.

“(…) En el presente caso, el IBI del ejercicio 2014 se devengó el 1 de enero de dicho año, por lo que el plazo de prescripción de los 4 años que tiene la Administración para determinar la deuda tributaria comenzó a contar desde la fecha del devengo (1 de enero de 2014) finalizando el 1 de enero de 2018. Como ya hemos expuesto, consta en el expediente que doña M con NIF XXX (cotitular del inmueble con ref. catastral 0000) presenta escrito ante el Gerente Regional del Catastro de Madrid el 23 de enero de 2017, interrumpiendo, por tanto, el plazo de prescripción señalado anteriormente. Plazo que se interrumpió nuevamente con la notificación del requerimiento efectuado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid de fecha 17 de enero de 2018. Por lo que el recibo nº 0000 de IBI del ejercicio 2014 es ajustado a derecho.

Véase, en este sentido, la Consulta de la Dirección General de Tributos Nº36/2017 de 10 de octubre de 2017 que señala:

“Así, el procedimiento de regularización llevado a cabo por los órganos del Catastro, en el que se ha asignado un mayor valor catastral al bien inmueble con efectos desde el 2 de agosto de 2012, tiene naturaleza tributaria, de acuerdo con el artículo 12.1 del TRLCI, por lo que los actos realizados en el curso del mismo con conocimiento formal del sujeto pasivo, como son la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, la presentación, en su caso, de alegaciones por parte del interesado, la propuesta de regularización y la resolución del procedimiento con la consiguiente notificación del nuevo valor catastral asignado al bien inmueble, interrumpen el cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”.

Así como las siguientes sentencias dictadas por las salas de lo contencioso- administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de 9 de enero de 2018 (recurso 76/2017) y de la Sección Primera de Cataluña, 20 de noviembre de 2015 (recurso 158/2014)”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- Procedimiento de inspección tributaria:

1) Plazo de duración de actuaciones inspectoras. Incumplimiento del plazo de duración de las actuaciones inspectoras. Prescripción del derecho a liquidar. REA 30/2020. Desestimación.

“TERCERO: El reclamante en la alegación primera aduce la prescripción del derecho a dictar liquidación por la Tasa por Licencia Urbanística devengada en el expediente 22/2016-3, como consecuencia de haber incumplido la Inspección Tributaria Municipal el plazo de duración máxima de actuaciones inspectoras.

Afirma el reclamante que la actuación inspectora se inicia el 8 de marzo de 2016 y tiene una duración máxima de 27 meses por lo que debería finalizar el 8 de junio de 2018. Sin embargo, las actuaciones inspectoras finalizaron el 2 de enero de 2020 con la notificación de la liquidación, lo que supone que de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General Tributaria, no se entienda interrumpida la prescripción hasta el siguiente acto posterior a la superación del plazo de 27 meses. La siguiente actuación a la superación del plazo fue el acta de disconformidad que se notificó el 22 de octubre de 2018 y no es hasta el 2 de enero de 2020 cuando se dicta la liquidación, en esa fecha ya había prescrito la acción para practicar la liquidación de la tasa por licencia urbanística.

La duración de las actuaciones inspectoras se regula en el artículo 150.1 de la Ley General Tributaria, que establece que:

“1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5”.

El citado art. 150 de la Ley General Tributaria, en su apartado 6 hace referencia a los efectos de la superación de los plazos máximos de duración del procedimiento previstos en este artículo. El citado precepto dispone lo siguiente:

“6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta Ley.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento”.

En relación al plazo de duración de las actuaciones inspectoras, al inicio de las mismas se estableció como plazo 27 meses, sin embargo, el hoy reclamante realizó alegaciones durante el trámite de audiencia, que fueron estimadas, por lo que el plazo quedó fijado en el general de 18 meses, como luego se indicará más detalladamente.

(...) Como se ha expuesto, a resultas de la comprobación realizada, la Administración Tributaria Municipal ha fijado el fin de obras a efectos de iniciar el computo del plazo para que el obligado tributario presente la declaración del coste real y efectivo de la obra, el 9 de noviembre de 2016, que es la fecha de la factura número 0000 emitida por la entidad C en relación con la Instalación de Gases Medicinales en Hospital de Día, Unidad del Dolor y Unidad del Sueño. De dicha factura se incorpora imagen en el fundamento de derecho séptimo, de la que se desprende, además de la fecha de la misma, que el nº de pedido se corresponde con el año 2016 y dicho pedido por un importe total de 17.855,30€.

Esta factura es la última de las incluidas en el fundamento jurídico séptimo de la resolución recurrida que recoge apuntes contables y facturas posteriores al certificado final de obra de 15 de octubre de 2014, por un importe total de 1.382.902,24 € y que se han utilizado por la Inspección Tributaria Municipal para cuantificar el coste final de ejecución material de la obra objeto de regularización.

En consecuencia, tomando como referencia un hecho cierto que es que el comienzo del procedimiento se sitúa el 8 de marzo de 2016, su finalización se debería haber producido el 8 de septiembre de 2017 conforme al plazo general de duración de actuaciones inspectoras de 18 meses, por lo que el 2 de enero de 2020, que es la fecha de notificación de la resolución que aprueba la liquidación definitiva la Inspección Tributaria Municipal se habría superado el citado plazo.

La Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística del Ayuntamiento de Móstoles del ejercicio 2013, año de la solicitud de la licencia y consiguientemente del devengo de la tasa, dispone en su artículo 9 letra b) apartado 3 que “A estos efectos, los sujetos pasivos, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 3 meses a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 LGT el cómputo de la prescripción se iniciará “desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación”. Esto significa que el dies a quo del cómputo de la prescripción para la práctica de la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística se situaría en el 10 de febrero de 2017, es decir, tres meses contados desde 9 de noviembre de 2016, que es la fecha en la que la Inspección Tributaria fija la finalización de las obras.

El artículo 150.6 LGT anteriormente reproducido dispone que superado el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras nada de lo anterior que hubiera acontecido en el procedimiento inspector tuvo efectos interruptivos de la prescripción y el primer acto que interrumpe la prescripción sería el siguiente a la superación del plazo.

Conforme a los hechos expuestos, el procedimiento inspector se inició el 8 de marzo de 2016, es decir, unos meses antes de la finalización de la obra. Así fue, puesto que iniciado el procedimiento inspector, la inspección pudo acceder a la documentación contable y registral donde se observó que se habían continuado las obras con posterioridad al certificado final de obra, y situó la fecha de fin de obra en el día 9 de noviembre de 2016 y desarrolló el procedimiento inspector hasta su finalización el 2 de enero 2020, por lo que no se consumó la prescripción alegada por el obligado tributario, puesto que la superación del plazo de duración del procedimiento inspector nunca pudo producir la prescripción ya que entre el 9 de noviembre de 2016 y el 2 de enero de 2020 no transcurrió un plazo superior a cuatro años, y la notificación, el 22 de octubre de 2018, de la propuesta de liquidación incorporada en el acta de inspección interrumpió el plazo de prescripción, conforme establece el art. 150.6 letra a) de la vigente Ley General Tributaria.

A mayor abundamiento debe señalarse que si tomamos como referencia, conforme señala el reclamante, el 15 de octubre de 2014, que es la fecha del certificado final de obra, el dies a quo del cómputo de la prescripción para la práctica de la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística se situaría en el 16 de enero de 2015 (tres meses más tarde de la finalización de las obras conforme recoge la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística) y el plazo de prescripción de la acción para liquidar cuatro años más tarde, es decir, el 16 de enero de 2019, por lo que la superación del plazo de duración del procedimiento inspector el 8 de septiembre de 2017 no produjo la prescripción de la acción para liquidar, dado que como hemos expuesto anteriormente, la notificación, el 22 de octubre de 2018 de la propuesta de liquidación incorporada en el acta de inspección interrumpe el plazo de prescripción, conforme establece el art. 150.6 letra a) de la vigente Ley General Tributaria.

- Procedimientos de recaudación.

1) Sistema especial de pagos. Se mantiene la bonificación del 5% en la cuota del impuesto cuando no se haya renunciado expresamente, no exista deuda en periodo ejecutivo o no se haya producido la falta de pago de alguna de las cuotas mensuales. REA 207/2020. Estimación.

“(…) En relación con el Sistema Especial de Pagos, el artículo 101 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del año 2020 establece que “2.- Sistema Especial de Pagos (S.E.P.): 1º. Los contribuyentes tienen derecho, en los términos de este artículo, a proceder al pago de los de los recibos correspondientes a los tributos que se relacionan a continuación en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

diez mensualidades, mediante su cargo en la cuenta bancaria en la que haya domiciliado el pago y tendrán derecho a una bonificación por domiciliación del 5 por 100.(...).

6º. La duración del S.E.P. será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el contribuyente renuncie expresamente a su adhesión mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, en el que se manifieste la voluntad expresa de renunciar a la aplicación del sistema.

La renuncia será efectiva a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.

- Muerte o incapacidad del contribuyente.

- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.

- Falta de pago de una de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considera imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de crédito. Una vez comprobada la falta de pago de una de las cuotas se paralizará el envío a la Entidad Bancaria, donde se tenga domiciliado el pago, de las cuotas correspondientes a los meses siguientes.

- Existencia de deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en este S.E.P.”

En el presente caso, la reclamante solicitó la adhesión al sistema especial de pagos de la unidad fiscal IBI de la vivienda sita en la Calle V de Móstoles, con referencia catastral 0000 el día 19 de octubre de 2017 sin que conste en el expediente que haya renunciado expresamente a la misma, que se haya producido la falta de pago de alguna de las cuotas mensuales o que existan deudas en periodo ejecutivo. Asimismo, conforme recoge la Nota simple Registral la citada vivienda fue adquirida en su totalidad por la reclamante el 28 de julio de 2017 sin que con posterioridad a dicha fecha conste en el expediente que haya habido alguna modificación en la titularidad del inmueble. Por todo ello, la reclamante tenía derecho a la bonificación del 5% recogida en la Ordenanza Fiscal ya que la unidad fiscal se desvinculó del Sistema Especial de Pagos al modificarse la titularidad del recibo del padrón del IBI del ejercicio 2020 sin que haya constancia de que don J fuera sujeto pasivo del IBI, pues como acabamos de señalar, la titularidad del inmueble pertenecía a la reclamante desde el 28 de julio de 2017.

Por ello, procede estimar la presente reclamación económico-administrativa procediendo a devolver por ingresos indebidos el importe correspondiente a la bonificación del 5% recogida en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

2) Fraccionamiento de pago. El fraccionamiento de pago se concederá siempre que se cumplan todos los requisitos y se aporte la documentación recogida en la normativa vigente. REA 380/2019. Desestimación.

“(…) Asimismo, el apartado 6 del citado artículo 46 del Reglamento General de Recaudación establece que “Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. (...) Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Como hemos señalado en el apartado segundo de los hechos, consta en el expediente que el 26 de marzo de 2018 la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación notificó requerimiento de documentación a la reclamante solicitando que aportara fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre Sociedades, el número de cuenta bancaria completo y en caso de deudas de importe superior a 30.000 € compromiso de formalización de aval bancario u otro medio de garantía previsto en el Reglamento General de Recaudación. El 5 de abril de 2018, doña M con NIF XXX en nombre y representación de la mercantil R con CIF B80000 presenta escrito de contestación al requerimiento de documentación sin aportar ninguno de los documentos solicitados por la recaudación voluntaria del Ayuntamiento.

Por todo ello, la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 12 de junio de 2019, es ajustada a derecho ya que la reclamante no aportó la documentación requerida por la recaudación voluntaria para subsanar los defectos observados en el escrito de solicitud del fraccionamiento de pago, por lo que de acuerdo con el artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación procedía la denegación de la solicitud de fraccionamiento”.

3) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido es el que corresponde abonar con la notificación de la providencia de apremio. REA 246/2020. Estimación.

“(…) Asimismo, el art. 28 de la Ley General Tributaria dispone que: “1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario. 2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. 3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas. 4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo. 5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. (...)”.

Como acabamos de señalar, el reclamante abonó el recibo nº 0000 el 15 de diciembre de 2020 por importe total de 510,74 € habiéndose aplicado el recargo de apremio ordinario del 20% y los correspondientes intereses. No obstante, la providencia de apremio se notificó el mismo día 15 de diciembre de 2020, por lo que el recargo que corresponde abonar de acuerdo con el artículo 28.3 es el recargo de apremio reducido del 10%. Por lo tanto, la carta de pago emitida por la Recaudación Ejecutiva Municipal el 14 de diciembre de 2020, es decir, con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio, adolece de un error en el recargo de apremio recogido así como en los intereses”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

4) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. No es necesaria la notificación individual en periodo voluntario de los recibos de cobro periódico. REA 2/2021. Desestimación.

“(…) Alega el reclamante la falta de notificación de la liquidación. La mencionada deuda trae causa del impago en periodo voluntario del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria que establece que “en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”. En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario del mencionado recibo.

Véase, en este sentido, la Consulta Vinculante V3434-13, de 26 de noviembre de la Dirección General de Tributos en la que ha resuelto si la Administración local está obligada a notificar la inclusión de un inmueble en el Padrón municipal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como si se hubiese devengado por primera vez, cada vez que hay una transmisión del inmueble por venta, herencia, etc., a un nuevo titular.

El citado Centro Directivo concluye que: “(..) El apartado 4 del artículo 77 del TRLRHL dispone que no es necesaria la notificación individual de la liquidación en los supuestos en los que de conformidad con los artículos 65 y siguientes del mismo texto legal, se hayan practicado previamente las notificaciones individuales del valor catastral (que es la base imponible del impuesto) y de la base liquidable, previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

El Padrón catastral se elabora cada año por las Gerencias y Subgerencias del Catastro Inmobiliario y recoge las altas y bajas de bienes inmuebles, así como la alteración de sus características catastrales que se hubieran incorporado al Catastro Inmobiliario durante el último año natural. A continuación el Padrón se remite a los órganos gestores del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

El Padrón catastral no puede ser objeto de recurso, ya que no es un acto administrativo, sino el documento de comunicación de información sobre la descripción de los bienes inmuebles, derivada de otros actos (incorporación, valoración, etc.). No existe obligación de exposición pública anual del Padrón catastral en los Ayuntamientos, dado el carácter reservado de los datos catastrales.

Una vez recibido el correspondiente Padrón catastral y los documentos que contengan sus variaciones, los entes gestores del impuesto practicarán las liquidaciones correspondientes resultado de sus competencias de gestión tributaria (cálculo de las bases liquidables; aplicación de los tipos de gravamen, exenciones y bonificaciones; cálculo de las cuotas). Finalmente, se procede a su publicación colectiva por edictos, antes del período de cobro voluntario del impuesto y la remisión de los recibos a los contribuyentes para el pago del impuesto.

Por tanto, en el caso planteado, una vez notificada la liquidación del IBI correspondiente al período impositivo del alta del bien inmueble en el Padrón catastral, las sucesivas liquidaciones correspondientes a los siguientes períodos impositivos no tienen que ser objeto de notificación individual, bastando la notificación colectiva mediante edictos y la remisión del recibo cobratorio al contribuyente.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por el hecho de que el bien inmueble sea objeto de transmisión, no existiendo, por tanto, obligación de notificación individual de la liquidación al nuevo contribuyente”.

5) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. Improcedencia de exigir las prestaciones accesorias cuando no se ha procedido al cobro del recibo mediante domiciliación bancaria por causa no imputable al obligado tributario. REA 4/2021. Estimación.

“(…) El reclamante se opone a la providencia de apremio alegando, en esencia, que el 10 de septiembre de 2019 la Comunidad de Propietarios solicitó ante el Ayuntamiento la domiciliación bancaria para el pago de tributos habiendo domiciliado el recibo que ahora se reclama y solicitan la devolución de recargos y costas al no haber procedido a la domiciliación por causas no imputables a la reclamante.

Dispone el art. 60.1 de la LGT que el pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determine reglamentariamente. La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

En desarrollo reglamentario del citado precepto y en relación con el pago mediante domiciliación bancaria dispone el art. 38 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que:

“1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos: a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Como hemos señalado anteriormente, la reclamante presentó la orden de domiciliación del IBI para el inmueble sito en la Plaza A de Móstoles, con referencia catastral 0000 el 10 de septiembre de 2019, por lo que el cargo en la cuenta facilitada en la citada domiciliación bancaria no se ha producido por causa no imputable al obligado tributario, de lo que se deduce que no proceden las prestaciones accesorias, es decir, los recargos del periodo ejecutivo y las costas en

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

relación con el recibo 0000 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2020 por lo que procede su devolución”.

6) Recaudación Ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. Para tener derecho a la compensación es necesario que la misma haya sido solicitada en periodo voluntario de pago y que el obligado tributario tenga un crédito reconocido pendiente de pago por parte del Ayuntamiento. REA 26/2021. Desestimación.

“(...) Alega la reclamante que el recibo fue abonado el 6 de junio de 2019 a nombre de su madre. Posteriormente, el Ayuntamiento anula el recibo y emite otro a su nombre y solicita en la presente reclamación económico-administrativa la compensación con el importe abonado por el recibo anulado.

La normativa aplicable a las solicitudes de compensación a instancias del obligado tributario la encontramos en los artículos 72 de la Ley General Tributaria y 56 del Reglamento General de Recaudación, así como en el artículo 36 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Móstoles.

(...) No consta en el expediente, ni en la base de datos tributaria municipal, ni en el registro general del Ayuntamiento de Móstoles que la reclamante haya presentado la correspondiente solicitud de compensación en periodo voluntario de pago. Por lo que, conforme a la normativa expuesta y dado que la reclamante no tiene un crédito reconocido pendiente de pago por parte del Ayuntamiento de Móstoles ni aporta acto, resolución o sentencia alguna por el que se haya reconocido la existencia de dicho crédito es por lo que procede desestimar la presente reclamación económico-administrativa”.

7) Recaudación Ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. No se puede iniciar el procedimiento ejecutivo en tanto la Administración no haya resuelto el recurso de reposición presentado contra la liquidación. REA 71/2021. Estimación.

“(...) Conforme a los motivos de oposición a la providencia de apremio procede analizar la falta de notificación a la que hace referencia el reclamante. (...) No consta en el expediente que la Administración Municipal haya resuelto el citado recurso de reposición con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio.

En este sentido, el Tribunal Supremo en la Sentencia Nº 586/2020 de 28 de mayo de 2020 (Rec. 5751/2017) señala textualmente que “(...) La doctrina que se propone tal como resulta del auto de admisión, es la que se expone a continuación:

“[...] Determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida.(...).

Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo -lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse la siguiente interpretación:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1) *La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.*

2) *Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.*

Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo -la licitud de la liquidación luego apremiada-, sobre el

que nos hemos pronunciado, se solaparía además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciante pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar”.

Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, procede estimar la presente reclamación económico-administrativa dado que la Administración Municipal no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora con anterioridad a la notificación de la providencia de apremio por lo que no puede iniciar el procedimiento ejecutivo en tanto no haya resuelto el citado recurso de reposición”.

8) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. La solicitud de un fraccionamiento de pago en periodo ejecutivo no paraliza el procedimiento de apremio. REA 79/2021. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) El citado art. 167.3 de la LGT establece, entre otros, como motivo de oposición a la providencia de apremio la solicitud de fraccionamiento, por lo que habiendo sido alegado por el reclamante, es necesario referirse al citado fraccionamiento de pago.

El artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula los fraccionamientos de pago señalando que “1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. (...) 5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Conforme con el citado artículo, la solicitud del fraccionamiento de pago en periodo ejecutivo, es decir, una vez finalizado el plazo de pago en periodo voluntario, no impide que la Administración pueda continuar con el procedimiento de apremio durante la tramitación del citado fraccionamiento. Consta en la base de datos tributaria municipal que el periodo de pago

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

voluntario del recibo nº 0000 finalizó el 9 de diciembre de 2020. El reclamante aporta la solicitud de fraccionamiento de pago del citado recibo presentada el 21 de diciembre de 2020, es decir, fuera del periodo voluntario de pago, por lo que la providencia de apremio notificada al reclamante el 22 de marzo de 2021 es ajustada a derecho”.

9) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. Ineficacia de la notificación de la liquidación tributaria por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado cuando el obligado tributario ha declarado previamente un nuevo domicilio en el censo de obligados tributarios municipal. Anulación providencia de apremio. REA 148/2020. Estimación.

“El reclamante se opone a las notificaciones efectuadas alegando que las mismas no se han efectuado en su domicilio.

(...)

En relación con el cambio de domicilio fiscal dispone el art. 48.3 de la vigente Ley General Tributaria que “3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley”. En particular, el art. 8.7 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles dispone que “el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación deberá aprobar y tener a disposición de los contribuyentes modelos de declaración censal de alta, modificación y baja. La obligación de comunicación del cambio de domicilio contemplada en el art. 19.3 de esta ordenanza se formalizará mediante el correspondiente modelo de declaración censal” y el art. 19 de la citada Ordenanza Fiscal General en relación con la obligación de comunicación de cambio de domicilio fiscal señala que: “1. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio. 2. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración Tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007. 3. El incumplimiento de la obligación establecida en los párrafos anteriores constituirá infracción leve y será sancionada de conformidad con el art. 63.2 letra f) de la presente Ordenanza”. Y, el art. 19.2 de la citada Ordenanza Fiscal General señala que “la comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 59 del RD 1065/2007”.

Consta en el expediente copia de la declaración de modificación en el censo de obligados tributarios de fecha 24 de abril de 2019, presentada con igual fecha ante el Ayuntamiento de Móstoles, de la que se desprende que don “J” declara como domicilio la Calle “X” de Boadilla del Monte. Como se ha indicado, el intento de notificación se realizó por correo postal en el domicilio sito en la Avda “Y” de Pozuelo de Alarcón, con fecha 22 de mayo de 2019, con el resultado de “desconocido”, y el 16 de septiembre de 2019, se notificó por comparecencia mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, tras dicho intento de notificación, cuando a esta última fecha el Ayuntamiento ya tenía conocimiento de dicho cambio de domicilio.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por ello, resulta de aplicación al presente caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que afirma que, cuando de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal la notificación, debe intentarse ésta antes de acudir a la notificación por edictos, que es calificada, entre otros apelativos, como “residual”, “subsidiaria”, “supletoria”, “excepcional” y de “último remedio” (véase entre otras, SSTC 291/2000, de 30 de noviembre, (RTC 2000, 291), FJ 5; 55/2003, de 24 de marzo, (RTC 2003, 55), FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, (RTC 2006, 43), FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, (RTC 2007, 223), FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, (RTC 2008, 2), FJ 2).

En consecuencia, de la aplicación de los citados preceptos y de la jurisprudencia mencionada se desprende que la notificación de la liquidación apremiada a través de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, tras el intento de notificación personal de la liquidación llevada a cabo en el domicilio sito en la Avda “Y” de Pozuelo de Alarcón, no es ajustada a derecho, ya que la Administración Tributaria Municipal conocía, con anterioridad a la publicación en el BOE de la liquidación apremiada, el domicilio sito en Boadilla del Monte, calle “X”, domicilio en el que podría haber intentando su notificación personal por lo que procede estimar la presente reclamación económico-administrativa, al concurrir el motivo de oposición a la providencia de apremio previsto en el art. 167.3 letra c) de la LGT”.

10) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la diligencia de embargo. El salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente que no supere el salario mínimo interprofesional es inembargable de acuerdo con la LEC y la LGT. REA 34/2021. Estimación.

“TERCERO: En relación con la alegación de la reclamante en la que señala que se han incumplido las normas reguladoras del embargo ya que se le ha embargado la nómina, con carácter preliminar resulta necesario concretar que el acto último origen de esta impugnación no es una diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones a que se refiere el art. 82 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sino una diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito regulada en el art. 171 de la vigente Ley General Tributaria.

El art. 607.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: “1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. 2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala: 1.ª Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100 (...)”.

En el caso que nos ocupa, la cantidad que percibió la recurrente en concepto de nómina en la cuenta embargada el día 6 de octubre de 2020 fue de 1.037,95 €, y el salario mínimo interprofesional para el año 2020 de 950 €, por lo Administración Tributaria Municipal de conformidad con el citado artículo podía embargar únicamente para la primera cuantía adicional al salario mínimo interprofesional un 30 por 100”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

1) Infracción tributaria. Elemento objetivo del tipo. Infracción tributaria por no presentar la autoliquidación en la fase de liquidación provisional a cuenta. REA 66/2020. Desestimación.

“(…) La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021 (Rec. cas. 4108/2019), expone el diseño legal del ICIO, mostrando su singularidad y la función que está llamada a cumplir la liquidación provisional a cuenta en la gestión del gravamen señalando que:

"El ICIO se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, dato que se conocerá cuando finalice ésta. No es posible, pues, girar la liquidación, al menos la liquidación definitiva, si al tiempo del devengo no se conoce cuál es el importe cierto de la base imponible. A la vista de ello, el legislador ha ideado una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, con la cual se anticipa la percepción, sujeta a regularización, de la cantidad que corresponda ingresar en concepto de ICIO. ... Claramente, la finalidad de esta anticipación del tributo, al igual que otros supuestos de similar naturaleza (exigencia por anticipado de contribuciones especiales, retenciones y pagos fraccionados en los impuestos personales sobre la renta..) es recaudatoria: facilitar que las arcas públicas dispongan de fondos para hacer frente a los objetivos que debe cumplir, aunque no se haya "completado" aun toda la estructura del tributo de que se trate, en este caso, el ICIO. Esa razón recaudatoria suele ir acompañada de una gestión más sencilla. A esto último no es ajeno, al contrario, que se contemple un sistema de determinación objetiva para la llamada liquidación provisional, que desde la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dejó de tener carácter subsidiario, que es un sistema, obviamente, que facilita su gestión. No está previsto, sin embargo, que tal sistema objetivo se aplique en la liquidación definitiva. Lo que sí está previsto es que, sea cual sea el sistema aplicado para girar la liquidación provisional, la liquidación definitiva se gire tras realizar la correspondiente comprobación administrativa, que tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 TRLRHL, determinar el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, como ya se sabe, el coste de ejecución material de aquella. Esperar a la finalización de la obra incidiría negativamente sobre la tesorería municipal. La liquidación provisional se gira sobre un parámetro diferente a la base imponible, propiamente dicha, aunque el TRLRHL utiliza la expresión base imponible, interpretamos que ello ha de entenderse en un sentido amplio. La base imponible, en realidad la única base imponible, como ya se ha dicho, es el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra. Sin embargo, la liquidación provisional se gira en función del presupuesto de ejecución material o bien, en función de los índice o módulos que la ordenanza fiscal establezca al efecto”.

La regulación legal se completa, en lo que aquí interesa, con el art. 103.4 del TRLRHL que prevé que “los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación”.

En desarrollo de la citada regulación legal, el art. 9.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente al ejercicio 2018, que es la aplicable a la fecha del devengo del ICIO objeto de regularización disponía:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“1. TRAMITACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN INICIAL

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuya presentación y pago deberá efectuarse:

a) Cuando se trate de edificios de nueva planta o rehabilitación total, cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días desde la fecha de notificación del decreto de aprobación de la misma.

(...)”.

Conforme a los hechos recogidos en la resolución recurrida, en el supuesto que nos ocupa concurre el elemento objeto del tipo, dado que el obligado tributario incumplió la obligación de autoliquidar el ICIO en la fase de liquidación provisional a cuenta conforme previene el art. 9.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, por lo que su omisión encaja en la infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación recogida en el art. 191 de la vigente Ley General Tributaria”.

2) Infracción tributaria. Elemento subjetivo del tipo. La ocultación no forma parte del tipo infractor por lo que la Administración puede imponer sanción cuando acredite la culpabilidad del obligado tributario. REA 67/2020. Desestimación.

“ (...) De lo expuesto se deduce que el reclamante considera improcedente la sanción al no haberse producido en el supuesto que nos ocupa ocultación del hecho imponible. En la vigente Ley General Tributaria, la ocultación constituye un criterio de calificación de las infracciones tributarias en la que se causa un perjuicio económico a la Hacienda Pública, así se desprende de la propia Exposición de motivos de la citada ley que aclara que “en el nuevo sistema, las infracciones que generan perjuicio económico se clasifican en leves, graves o muy graves según el grado de culpabilidad que concurra en la conducta del presunto infractor, de modo que la infracción será grave si ha existido ocultación, se han utilizado facturas falsas o existen anomalías contables que no superen una determinada proporción, y muy grave si se han utilizado medios fraudulentos. En ausencia de ambas circunstancias, la infracción será siempre leve, así como en los casos en que, por razón de la cuantía de la deuda descubierta, la propia ley le otorga esa calificación”.

Así, el art. 191.3 de la LGT, relativo a la infracción tributaria de dejar de ingresar la deuda tributaria, dispone que: “la infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista también ocultación (...)”, y el art. 184.2 de la LGT prevé que existe ocultación de datos cuando no se presentan declaraciones o se presentan declaraciones en las que se incluyen hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en los que se omiten total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por 100.

Por último, el art. 4.1 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario aclara que se producirá la ocultación, aun cuando la Administración pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentos del propio sujeto infractor.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Con la vigente Ley General Tributaria puede existir infracción tributaria sin que la conducta llegue a ser de ocultación, si la Administración tributaria prueba la existencia de una acción, típica, antijurídica y culpable, dado que la ocultación no forma parte del tipo infractor. La aplicación concordada de los citados preceptos a la omisión de la presentación del depósito previo de la autoliquidación de la Tasa por Licencia de obras, que es lo que acontece en el supuesto que nos ocupa, determina que no pueda apreciarse la referida ocultación cuando el obligado tributario solicita la correspondiente licencia de obras, y acompaña a su solicitud el presupuesto de la obra visado. Ahora bien, el hecho de que en la situación descrita no se produzca ocultación no impide que, sobre la base de la actual regulación del art. 191.2 de la vigente LGT, la conducta pueda subsumirse en el tipo de infracción leve si la Administración Tributaria acredita la culpabilidad del obligado tributario”.

3) Sanción tributaria. Caducidad del procedimiento. La caducidad del procedimiento sancionador se produce al incumplir el plazo de seis meses previsto en el art. 211.2 de la LGT. REA 57/2020. Desestimación.

“CUARTO: (...) El art. 209.2 de la LGT regula el plazo máximo para iniciar el procedimiento sancionador, señalando que deberá iniciarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo de liquidación del procedimiento de comprobación del que traiga causa. Así dispone el citado art. 209.2 de la LGT que: “2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución. (...)”.

En relación con la instrucción del procedimiento sancionador en materia el art. 210.5 de la LGT dispone que: “5. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos”.

Por lo que se refiere a la terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria y su plazo de duración, el art. 211.2 de la LGT recoge que: “2. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley”.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de octubre de 2017 (Nº de Rec. 3269/2017) ha interpretado que el plazo de seis meses de duración del procedimiento sancionador se computa desde la notificación de la comunicación de inicio de dicho procedimiento, día de notificación que queda excluido del cómputo, y finaliza el mismo día del mes final, o el último día de dicho mes si en éste no hubiera día equivalente al de la notificación de la comunicación de inicio. Con este criterio el Alto Tribunal ha optado por una solución armónica con la interpretación que ya había

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

realizado en el ámbito del procedimiento inspector, cuando señaló que el plazo de duración del procedimiento inspector también se computa de fecha a fecha, excluyendo el día de la notificación, que se inicia el día siguiente, y concluyendo el plazo en la fecha del mes final, que corresponda al mismo día de la notificación.

La aplicación de los citados preceptos determina que el procedimiento sancionador resulte ajustado a derecho:

- Se inició antes del plazo máximo para iniciar el procedimiento sancionador previsto en el art. 209.2 de la LGT, que como hemos expuesto señala que deberá iniciarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación del acuerdo de liquidación del procedimiento de comprobación del que traiga causa, dado que se inició en la misma fecha 22 de julio de 2019 que se notificó la liquidación de la que trae causa.
- Conforme al art. 210.5 de la LGT la Inspección Tributaria Municipal incluyó junto con el acuerdo de inicio la propuesta de imposición de sanción indicando al reclamante la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para presentar alegaciones.
- Por último, no se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador, dado que desde se notificó su inicio, el 22 de julio de 2019, hasta que se notificó al reclamante la finalización del procedimiento sancionador, el 2 de enero de 2020, no se incumplió el plazo de seis meses previsto en el art. 211.2 de la LGT”.

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

1) Recurso indirecto contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de actividad. REA 151/2020. Desestimación.

(...) Como se ha expuesto solicita el reclamante la anulación de las liquidaciones con el argumento de que su coste es excesivo en comparación con otros municipios y no refleja el coste real del servicio prestado por el Ayuntamiento.

En relación con este motivo de alegación este Tribunal Económico-administrativo municipal entiende, que lo que el reclamante en realidad plantea, es una impugnación indirecta de las citadas Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasas objeto de controversia, cuestión que trasciende de la competencia de este órgano, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación, conforme con lo establecido en el art. 137.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local que establece que es competencia del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

Por consiguiente, debe rechazarse este motivo alegado al no ser competencia de este Tribunal Económico-administrativo municipal enjuiciar la legalidad de las citadas Ordenanzas Fiscales.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

No obstante lo anterior y dado que el reclamante alega que el importe de las liquidaciones es excesivo al no reflejar el coste real del servicio prestado por el Ayuntamiento debe recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada que el criterio del coste del servicio opera como límite de carácter global, aplicable al conjunto de la recaudación obtenida por cada tasa en su conjunto, y no a cada una de las liquidaciones practicadas singularmente a cada sujeto pasivo.

Así se ha reiterado constantemente por la jurisprudencia. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1996 destaca que la ecuación coste-beneficio, establecida como un límite a la cuantía de las tarifas de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades de la competencia municipal, que beneficia especialmente a personas determinadas o que, aunque no las benefician, les afecten de modo particular, no se desconoce si en la tramitación de un determinado expediente queda acreditado que el coste estimable de la intervención de los funcionarios municipales es inferior a la cuota exigida, porque dicha comparación ha de efectuarse entre la totalidad de los ingresos previsibles por tasas establecidas por la prestación de un servicio de la competencia municipal y el coste anual que para el Ayuntamiento represente el mantenimiento de ese servicio.

La STS de 6 de febrero de 1995 reitera que la ecuación coste-rendimientos que el citado precepto propugna se refiere al conjunto de las tasas que se prevea recaudar en un determinado ejercicio y a la totalidad de los costes que en ese ejercicio suponga el mantenimiento del servicio cuya prestación da lugar al devengo de la tasa y la conjugación de esta exigencia con el principio de capacidad económica que reconoce el artículo 24.3 TRLHL como criterio para la determinación de la cuantía de las tasas permite una cierta disociación entre la estimación concreta de costes de otorgamiento de una licencia y de la cuota exigida por ello a fin de que los sujetos pasivos de mayor capacidad contributiva satisfagan cuotas que superen ese coste en compensación con otros que lo hagan en menor proporción siempre que el importe total de la recaudación prevista no supere el de los costes estimados de mantenimiento del servicio.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1994 destaca que el límite en la imposición de las tasas no se corresponde con los costes de otorgamiento de una concreta licencia, sino de los generales de mantenimiento del respectivo servicio, de forma que la adecuación a tener en cuenta no es la de coste de otorgamiento de una licencia y cuota de las tasas devengadas por ello, sino la de coste de mantenimiento del servicio administrativo encargado de la concesión de licencias e importe de las tasas devengadas durante el ejercicio”.

2) Procedimiento económico-administrativo. Suspensión del procedimiento recaudatorio. REA 52/2020. Estimación.

“(…) este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no considera ajustadas a derecho las providencias de apremio notificadas el 10 de enero de 2020 derivadas del impago de las liquidaciones recurridas, dado que al presente caso resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial dictada, entre otras, en la STS de 27/02/2018 Nº de Recurso: 170/2016 que dio respuesta negativa al auto de admisión consistente en "determinar si, interesada por el obligado tributario la suspensión de la ejecución de la deuda que se le reclama, ya en la vía administrativa o económico-administrativa, ya en la jurisdiccional, puede la Administración iniciar el procedimiento de apremio sin que antes haya adoptado una resolución, debidamente notificada, sobre la solicitud de suspensión”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Razona el Tribunal Supremo que los preceptos que regulan la suspensión deben ser interpretados del modo más favorable a la posibilidad de otorgamiento de la tutela cautelar, en vía administrativa y económico-administrativa e igualmente en sede jurisdiccional, en el sentido de que no puede la Administración iniciar la vía de apremio -ni aun notificar la resolución ya adoptada- hasta tanto no se haya producido una resolución, debidamente notificada, sobre la solicitud de suspensión, pues admitir lo contrario sería tanto como frustrar o cercenar toda posibilidad de adoptarla por el órgano competente para ello.

Por lo que procede anular las providencias de apremio, dado que se dictaron y notificaron con anterioridad a que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal haya dado respuesta a la solicitud de suspensión interesada por el reclamante el 17 de junio de 2019 y que, al día de la fecha, ha quedado vacía de contenido material tras la resolución por este Tribunal Económico-Administrativo el 3 de junio de 2021 de la reclamación económico-administrativa número 325/2019 presentada por el sujeto pasivo en relación con las liquidaciones del IBI apremiadas”.

3) Procedimiento económico-administrativo. Incompetencia del Tribunal Económico-Administrativo para resolver sobre los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria en el procedimiento sancionador. REA 211/2021. Inadmisión.

“PRIMERO Y UNICO: Antes de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la recurrente, es preciso determinar exactamente qué acto o acuerdo administrativo es aquel contra el que se plantea la presente reclamación, circunstancia de especial relevancia en orden a determinar la posible competencia de este Tribunal en su análisis y resolución. A la vista del escrito presentado el día 15 de junio de 2021 se deduce que la interesada recurre contra el acta de denuncia de fecha 20 de marzo de 2020 con número de expediente 901-2020.

En relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal viene limitada a los actos dictados en vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido en el art. 2 a) del Reglamento Orgánico del Tribunal publicado en el BOCAM N.-158 de 5 de julio de 2005 que dispone que “corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía”.

4) Procedimiento económico-administrativo. El plazo de interposición de la reclamación económico-administrativa queda suspendido por Real Decreto con la adopción de medidas urgentes para hacer frente a la COVID-19. REA 120/2020. Estimación.

“PRIMERO: (...) En relación con la formulación en plazo de la presente reclamación, el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, en su Disposición Adicional Tercera establece que “Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas de este”. Asimismo, el artículo 9 del Real

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo señala, en cuanto a la reanudación de los plazos administrativos suspendidos, que “Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

Asimismo, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 dispone en su apartado segundo lo siguiente: “2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”, y la Disposición Adicional 1ª del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que en relación con la extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 dispone que: “Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020”.

En el presente caso, la providencia de apremio fue notificada el 13 de marzo de 2020. Posteriormente, el 14 de marzo de 2020 se suspenden los plazos administrativos y el 30 de mayo de 2020 se reanudan dichos plazos conforme a la normativa expuesta, por lo que la reclamación económico-administrativa presentada el 26 de junio de 2020 contra la providencia de apremio notificada el 13 de marzo de 2020 se formula dentro del plazo establecido”.

5) Procedimiento económico-administrativo. Acumulación. La falta de acumulación resulta un vicio no invalidante cuando no genera una alteración competencial. REA 632/2019. Desestimación.

“(…) En particular, la falta de acumulación de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra la liquidación y la sanción de la que trae causa ha sido analizada por la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de diciembre de 2018 (00/08691/2015/00/00) que recoge lo siguiente: “que, si bien concluida la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación, no procede ya acordar la acumulación, sí procede

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

aún, al estar pendiente la reclamación contra la sanción, evitar el carácter invalidante de tal defecto, que está situado en la alteración competencial (y de la ulterior instancia revisora) que en este caso implica, atribuyendo la competencia al órgano que, de no haberse cometido el vicio, la hubiera tenido (...)."

De acuerdo con lo expuesto, la falta de acumulación resulta un vicio de forma invalidante si genera una alteración competencial, es decir, si esta anudado al hecho de que la liquidación y la sanción pasen a ser resueltas por diferentes órganos administrativos. Ahora bien, esta situación no se produce en el supuesto que nos ocupa, dado que conforme recoge el art. 3.6 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal: "El Tribunal funcionará en sala única compuesta por el Presidente, el Vocal y el Secretario, todos ellos con voz y voto. También actuará de forma unipersonal a través del Presidente, del Secretario y del Vocal, en los casos previstos en la legislación reguladora de las reclamaciones económico-administrativas y cuando la cuantía de la reclamación sea inferior a 10.000 €.", por lo que tanto el procedimiento económico-administrativo nº 213/2019 contra la liquidación del ICIO, como el presente procedimiento económico-administrativo nº.-632/2019 contra la sanción tributaria son resueltas por el mismo Tribunal Económico-Administrativo Municipal que, como se ha expuesto, funciona en sala única compuesta por el Presidente, el Vocal y el Secretario cuando la cuantía de las reclamaciones supere los 10.000 €, lo que en el supuesto que nos ocupa se produce tanto en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra liquidación del ICIO por importe de 53.514,53, como en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la sanción por importe de 36.980,53.

Es por ello por lo que la citada falta de acumulación debe calificarse como una irregularidad no invalidante, dado que el mismo Tribunal Económico-Administrativo Municipal, funcionando como sala única en los procedimientos, es el órgano competente para resolver ambas reclamaciones económico-administrativas, y el obligado tributario ha dispuesto de las mismas posibilidades de defensa contra la liquidación del ICIO y contra la sanción, por lo que la omisión de la acumulación no ha generado indefensión para el obligado tributario. A mayor abundamiento, y como se recoge en los antecedentes de hecho, el obligado tributario en el procedimiento económico-administrativo tramitado contra la liquidación del ICIO se limitó a interponer la reclamación sin alegaciones, no hizo remisión a las ya presentadas y tras cumplimentar el trámite de puesta de manifiesto del expediente tampoco las presentó.

En consecuencia, de la falta de acumulación no cabe apreciar en el presente supuesto limitación, perjuicio o indefensión en el obligado tributario".

6) Procedimiento económico-administrativo. Puesta de manifiesto. En los procedimientos abreviados la puesta de manifiesto del expediente se realiza al órgano que ha dictado el acto. REA 58/2020. Desestimación.

"TERCERO: (...) el presente procedimiento económico-administrativo, en función de su cuantía inferior a 10.000 €, se está tramitando por procedimiento abreviado conforme a lo previsto en los arts. 245 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

En particular, en relación con la iniciación de este procedimiento y la puesta de manifiesto del expediente el art. 246.1 de la LGT dispone que: "1. La reclamación se iniciará mediante escrito que deberá incluir el siguiente contenido: a) Identificación del reclamante y del acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el tribunal ante el que se interpone. En

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, obligación de expedir y entregar factura o relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio. b) Alegaciones que, en su caso, se formulen. Si el reclamante precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente. Al escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes”.

En el presente caso, al tratarse de un procedimiento abreviado, el trámite de puesta de manifiesto del expediente no se realiza ante este Tribunal Económico-Administrativo sino a través de comparecencia ante el órgano que dictó el acto durante el plazo de interposición de la reclamación y no consta en el expediente que el reclamante cumplimentara dicho trámite”.

7) Ejecución de las resoluciones judiciales. REA 446/2019.

“En relación con la ejecución de las resoluciones judiciales resulta de aplicación el art. 75.5 apartado segundo de la Ordenanza Fiscal General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, en relación con la ejecución de los actos resolutorios de los órganos de lo contencioso-administrativo que dispone:

“Ejecución de los actos resolutorios de los órganos de lo contencioso administrativo:

5.2.1 La Asesoría Jurídica dará traslado al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación de todas las sentencias recaídas en los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las resoluciones que, habiendo adquirido firmeza, deban ser ejecutadas por éste.

5.2.2 Una vez realizado el trámite anterior, en el caso de sentencias total o parcialmente estimatorias, el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, dispondrá de un mes de plazo para notificar al interesado el acuerdo por el que se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juez o Tribunal de lo contencioso administrativo”.

Como también se recoge en los antecedentes de hecho de esta resolución, el 27 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, vista la propuesta de dación de cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica, se dio por enterada de la sentencia XXX/2020 de XX de junio de 2020, de la Sección 2ª de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia número XXX/2017, de XX de octubre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número X de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario número XXX/2016 por diversas liquidaciones por cánones relativos a aparcamientos de residentes correspondientes a los ejercicios 1993 a 2015 y a la vista del informe del Letrado resolvió que no procedía la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente. No consta que al día de la fecha de la presente resolución se haya procedido a dicha ejecución.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

En consecuencia, de conformidad con los arts. 103 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que regulan la ejecución de sentencias, del art. 75.5 apartado 2.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles que desarrolla la ejecución de los actos resolutorios de los órganos de lo contencioso-administrativo y, en particular, del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de 27 de octubre de 2020, se da traslado de la presente resolución a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que por el órgano municipal competente se dé cumplimiento a la STS de XX/06/2020 (Nº de Rec. XX/2018)”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.4. Resoluciones aprobadas en el año 2021 y estadísticas

La presente Memoria incluye en formato electrónico las actas y resoluciones aprobadas en el ejercicio 2021, obrantes en la Secretaría de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que han servido de base para la elaboración de la presente Memoria del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del año 2021.

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2021 asciende a 435.

Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (9,89% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 6,90 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 4,83% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 57,93% al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 2,76% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 1,15% a la Tasa por Licencia Urbanística; 0,92 % a la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras; 6,67 % a otras Tasas, 3,45% por Expedientes sancionadores y 5,52% a Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2021 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (8,05%) y del abreviado (91,95%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 632 reclamaciones (41 pendientes del año 2019, 156 pendientes del año 2020 y 435 presentadas en el año 2021) se han resuelto 410 (64,87% del total) y quedan pendientes 222 (35,13% del total). De las 410 resueltas, el 18,29% se han estimado totalmente, el 7,07% se han estimado parcialmente, el 18,78% se han inadmitido, el 49,02% se han desestimado, el 1,95% se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 4,88% se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 64,60% de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 7,59 % y de la Recaudación Ejecutiva el 27,82%.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 86,67% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 13,33% restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende se encuentran pendientes 11 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2020 y 211 correspondientes al ejercicio 2021.

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 7,67% del total, es decir, de las 6.984 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 536 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 536 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 422, de las que 182 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 21 han sido estimadas parcialmente y 154 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 41 desistimientos del obligado tributario y 24 reclamaciones han sido archivadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

2021	Cantidad	%
Enero	16	3,68%
Febrero	31	7,13%
Marzo	43	9,89%
Abril	42	9,66%
Mayo	44	10,11%
Junio	55	12,64%
Julio	54	12,41%
Agosto	30	6,90%
Septiembre	30	6,90%
Octubre	20	4,60%
Noviembre	36	8,28%
Diciembre	34	7,82%
Total	435	100,00%

Gráfico nº 1:

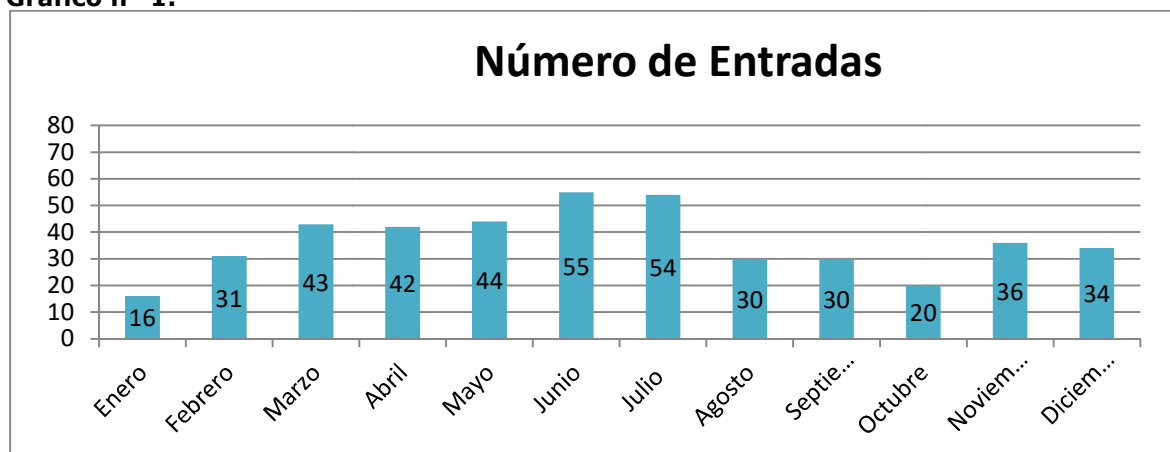
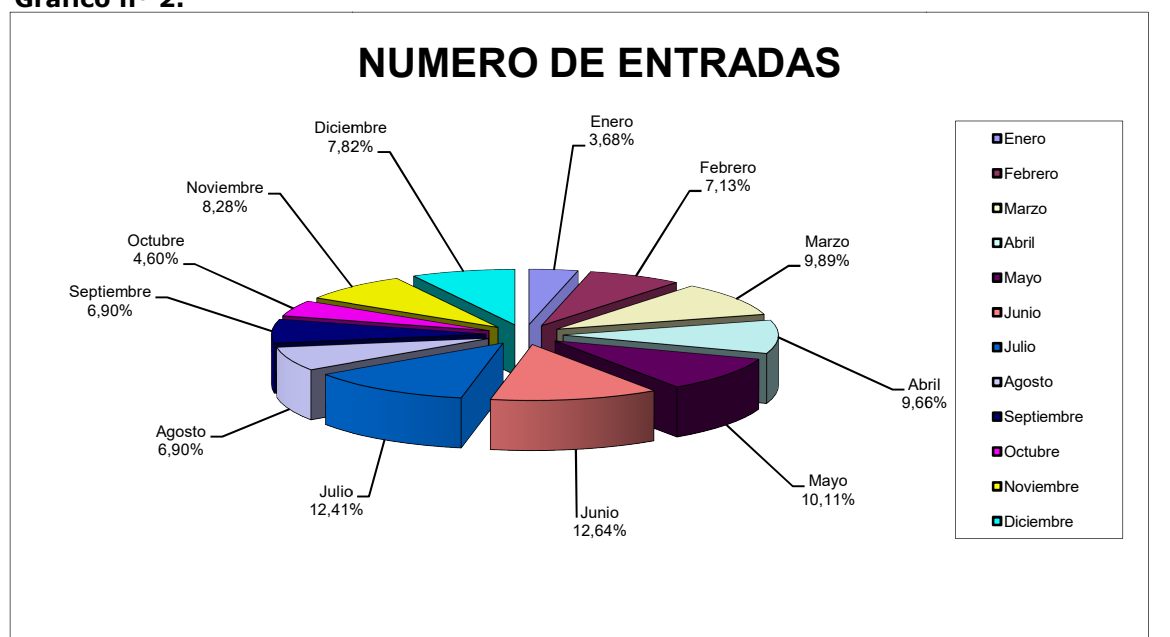


Gráfico nº 2:



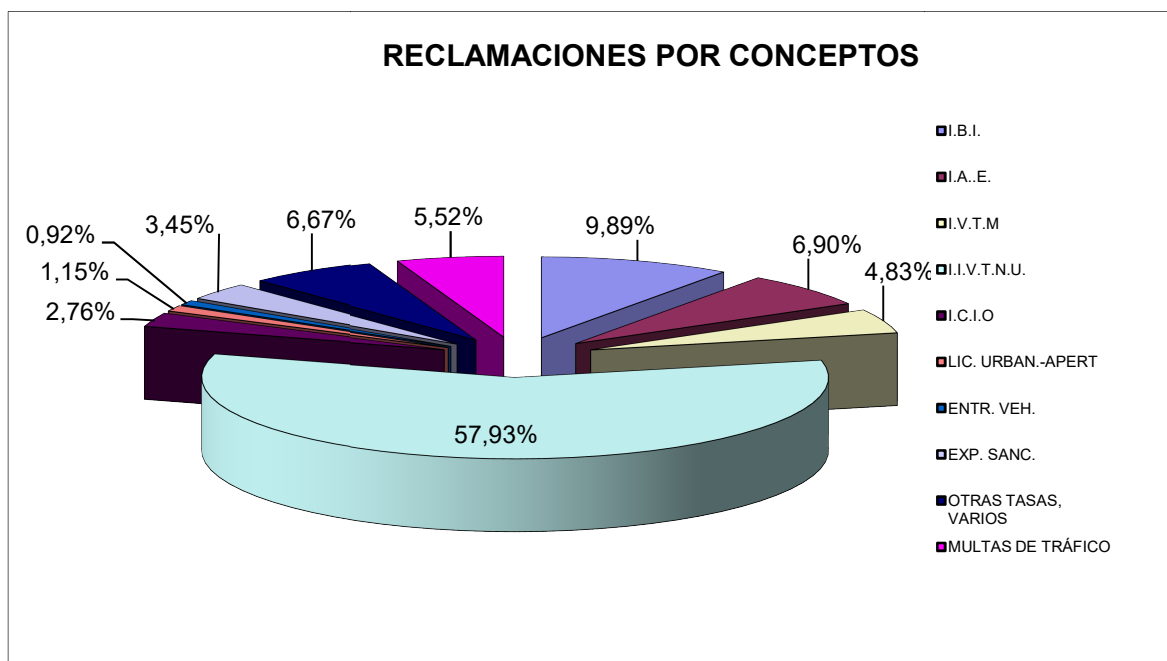
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

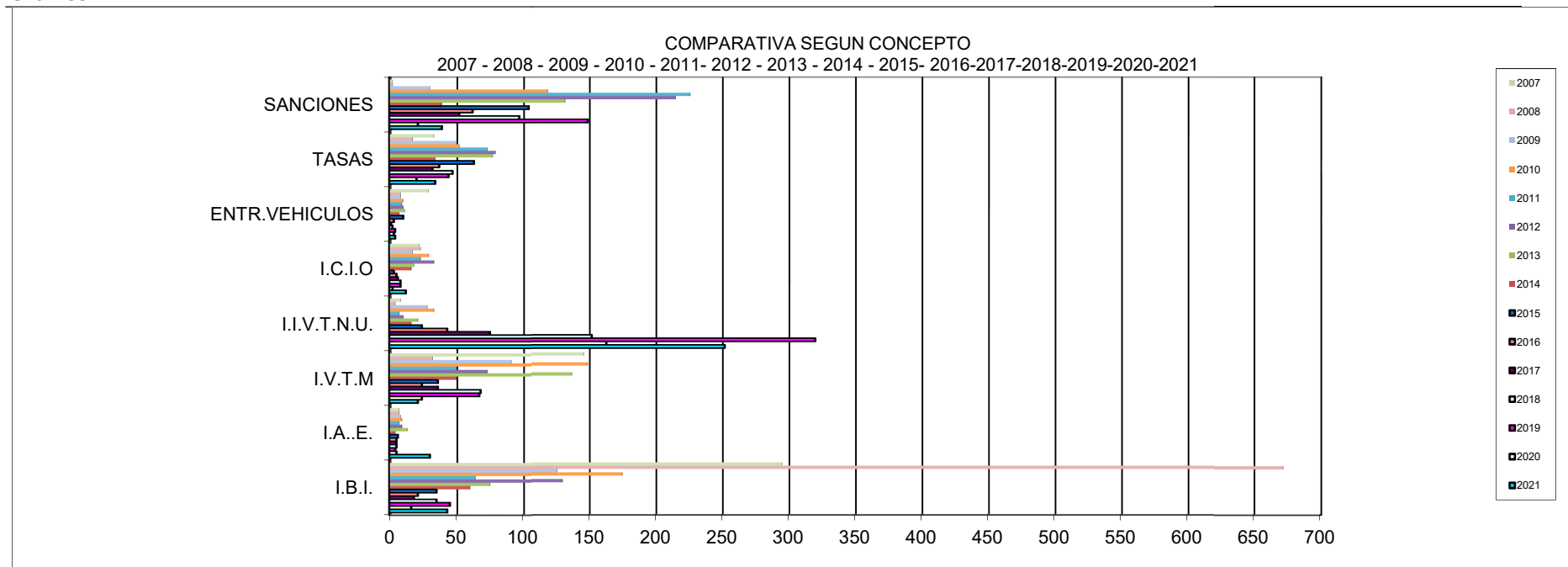
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	43	9,89%
I.A..E.	30	6,90%
I.V.T.M	21	4,83%
I.I.V.T.N.U.	252	57,93%
I.C.I.O	12	2,76%
LIC. URBAN.-APERT	5	1,15%
ENTR. VEH.	4	0,92%
EXP. SANC.	15	3,45%
OTRAS TASAS, VARIOS	29	6,67%
MULTAS DE TRÁFICO	24	5,52%
TOTAL	435	100%

Gráfico nº 3:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Gráfico nº 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2021

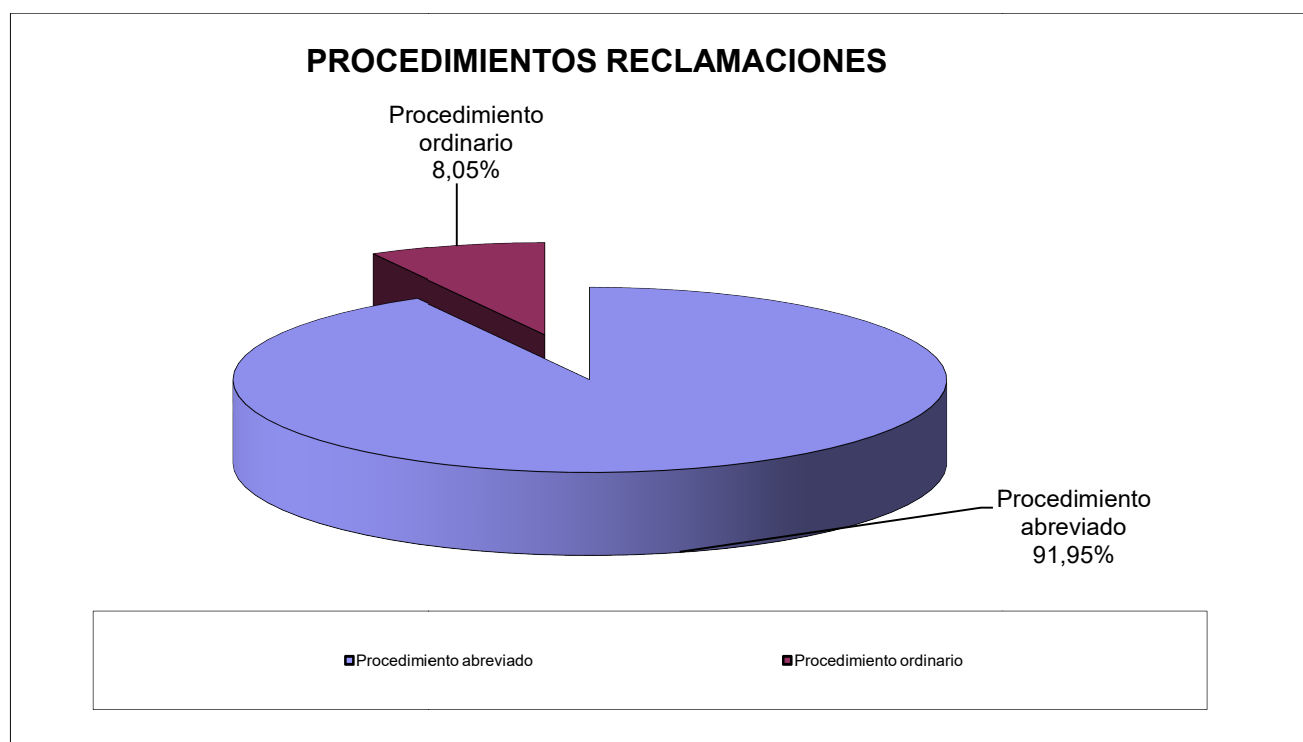
	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	43	16	45	35	18	21	35	60	75	130	64	175	126	672	295
I.A..E.	30	5	4	5	5	5	6	4	13	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	21	24	67	68	36	24	36	50	137	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	252	163	320	152	75	43	24	16	21	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	12	2	8	8	6	5	3	16	18	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	4	3	4	2	1	3	10	7	11	10	9	10	8	8	29
TASAS	34	20	44	47	32	37	63	47	77	79	73	52	50	17	33
SANCIONES (*)	39	21	149	97	52	62	104	97	132	215	226	119	30	2	2
TOTAL	435	254	641	414	225	200	281	297	484	559	459	576	358	765	542

(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2021																
Procedimiento abreviado								Procedimiento ordinario								
400								35								
Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario																
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57	26	26	22	46	49	29	35

Gráfico nº 5:



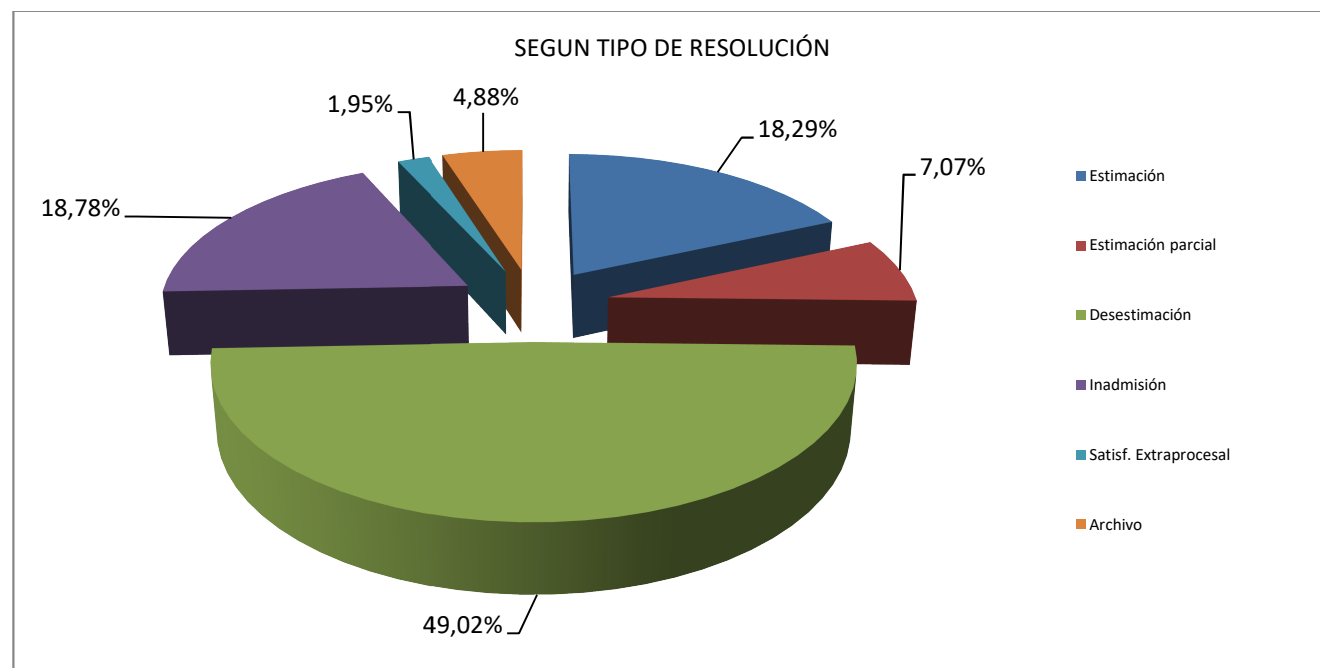
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	410	64,87%
Pendientes	222	35,13%
Total	632	100,00%

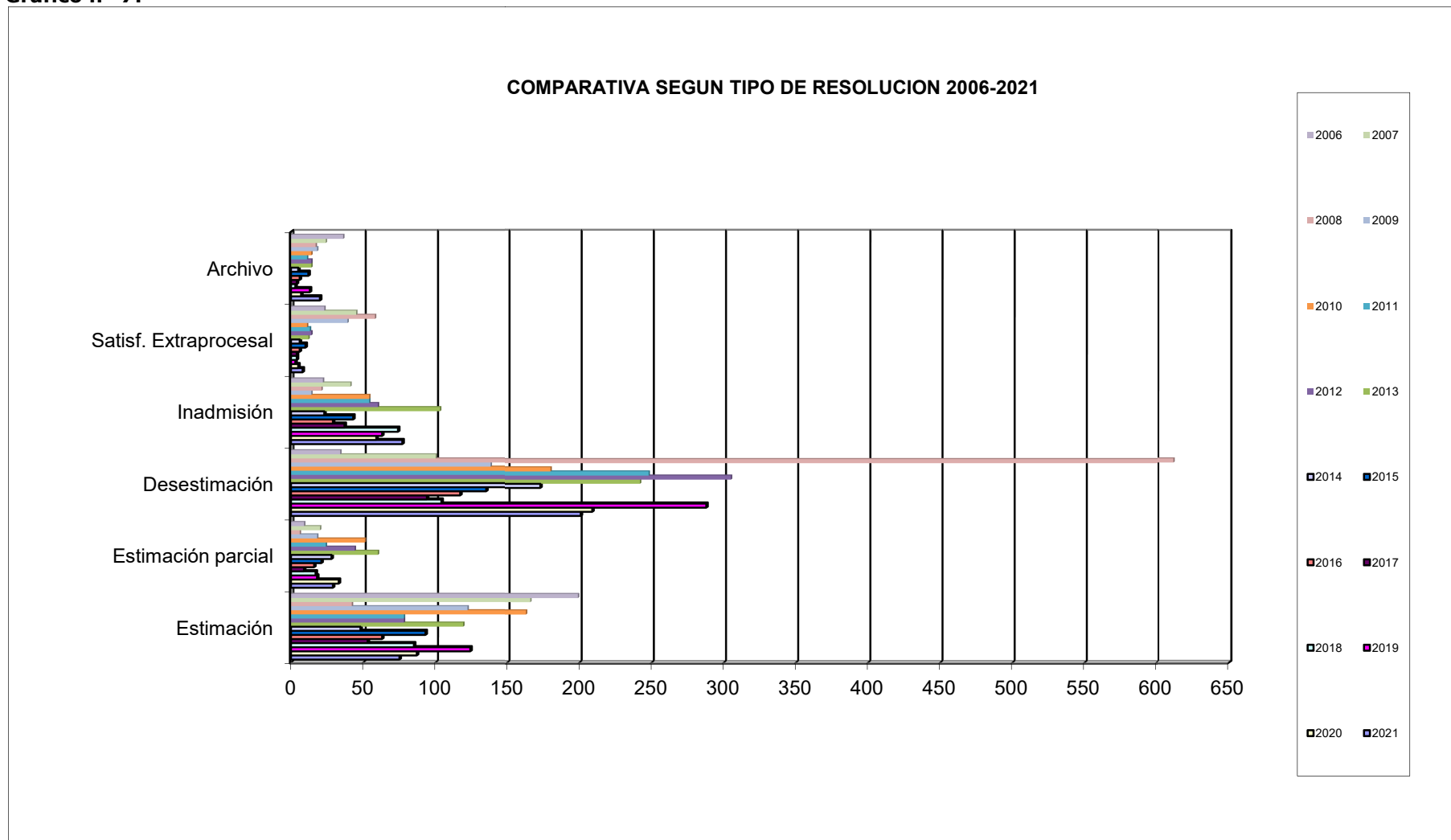
Tipo Resolución	2021	
Estimación	75	18,29%
Estimación parcial	29	7,07%
Desestimación	201	49,02%
Inadmisión	77	18,78%
Satisf. Extraprocesal	8	1,95%
Archivo	20	4,88%
TOTAL	410	100,00%

Gráfico nº 6:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico nº 7:

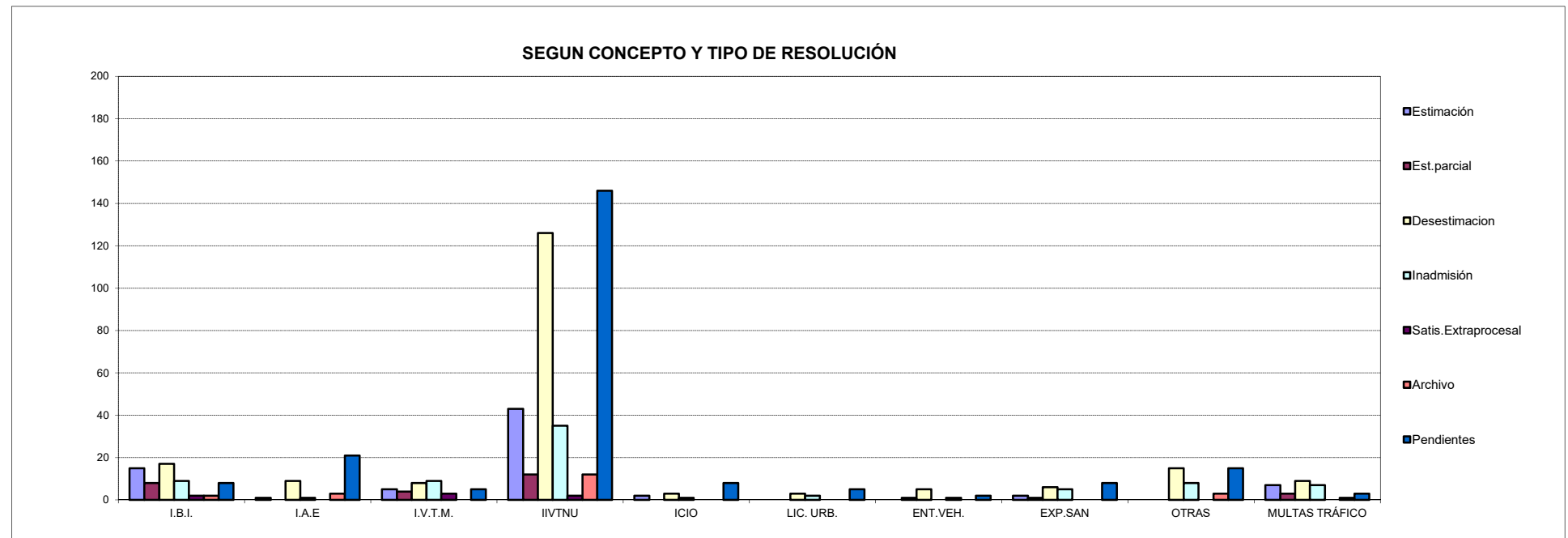


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	75	11,87%	15	1	5	43	2	0	0	2	0	7
Estimación parcial	29	4,59%	8	0	4	12	0	0	1	1	0	3
Desestimación	201	31,80%	17	9	8	126	3	3	5	6	15	9
Inadmisión	77	12,18%	9	1	9	35	1	2	0	5	8	7
Satisf. Extraprocesal	8	1,27%	2	0	3	2	0	0	1	0	0	0
Archivo	20	3,16%	2	3	0	12	0	0	0	0	3	1
Pendientes	222	35,13%	8	21	5	146	8	5	2	8	15	3
TOTAL	632	100,00%	61	35	34	376	14	10	9	22	41	30

Gráfico nº 8:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	281	64,60%
Recaud. Ejecutiva	121	27,82%
Inspección. Fiscal	33	7,59%
Total	435	100,00%

Gráfico nº 9:

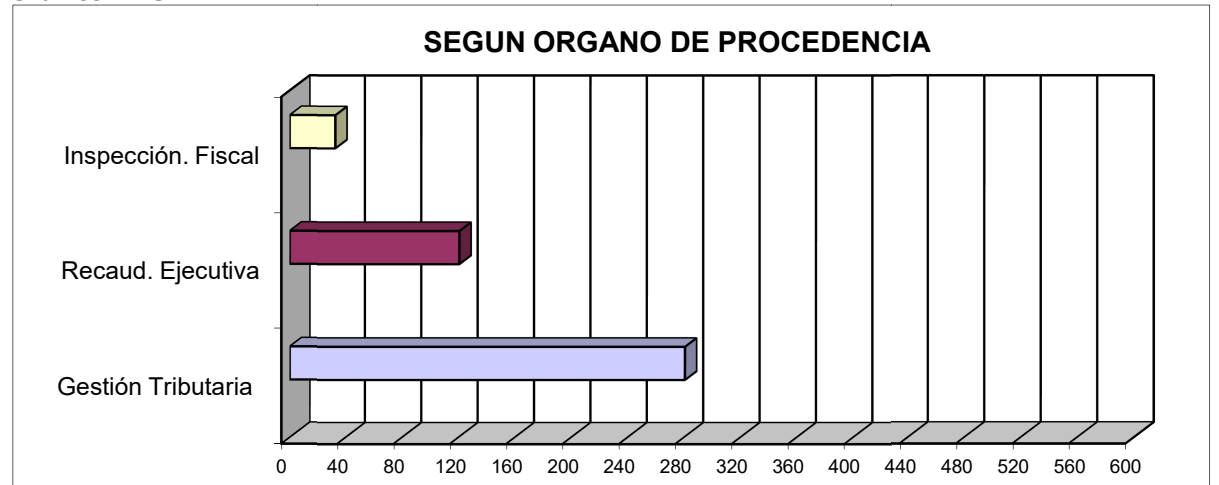
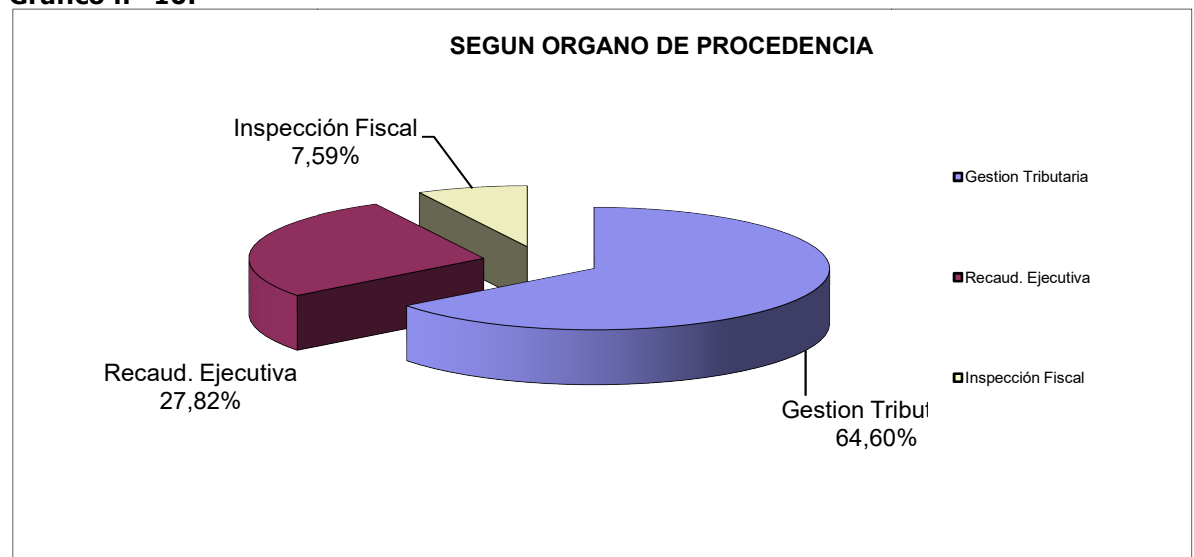


Gráfico nº 10:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	58	13,33%
Sustitutivo del recurso de reposición	377	86,67%
TOTAL	435	100,00%

Gráfico nº 11:

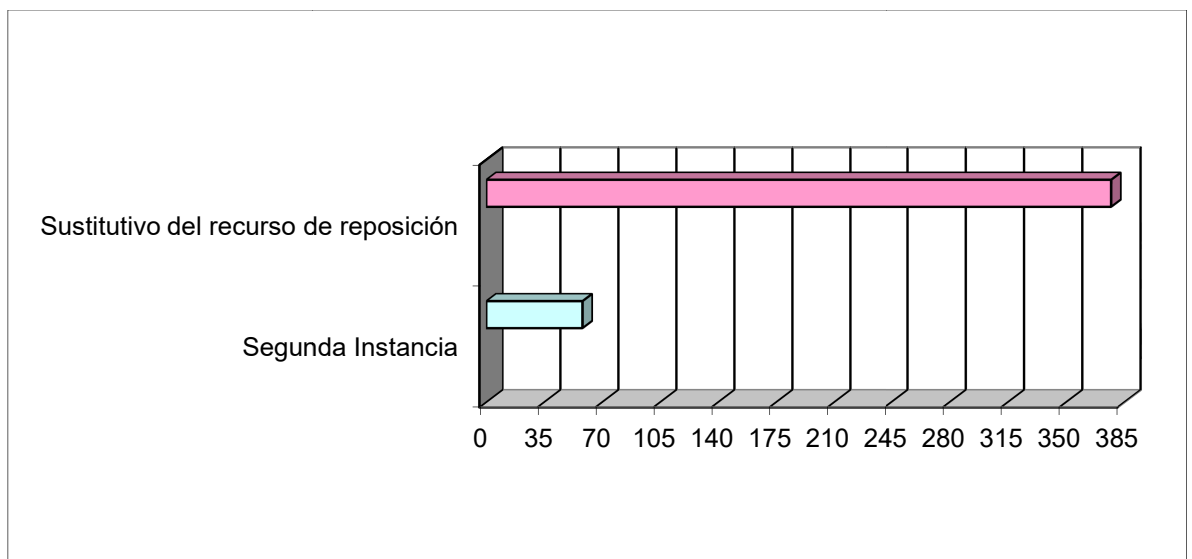
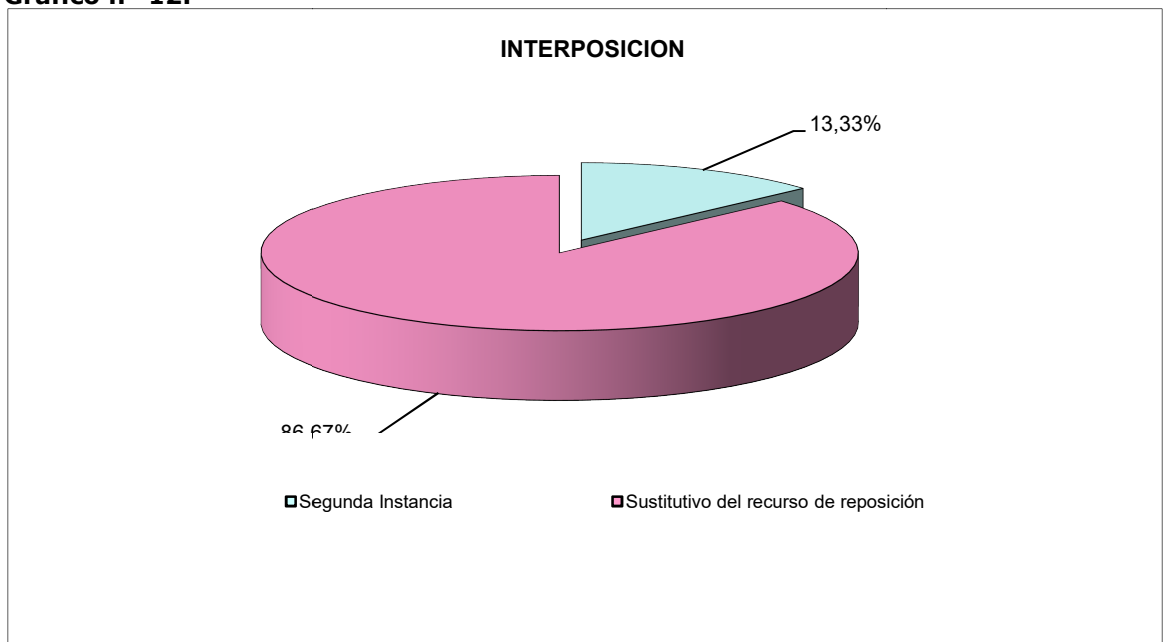


Gráfico nº 12:

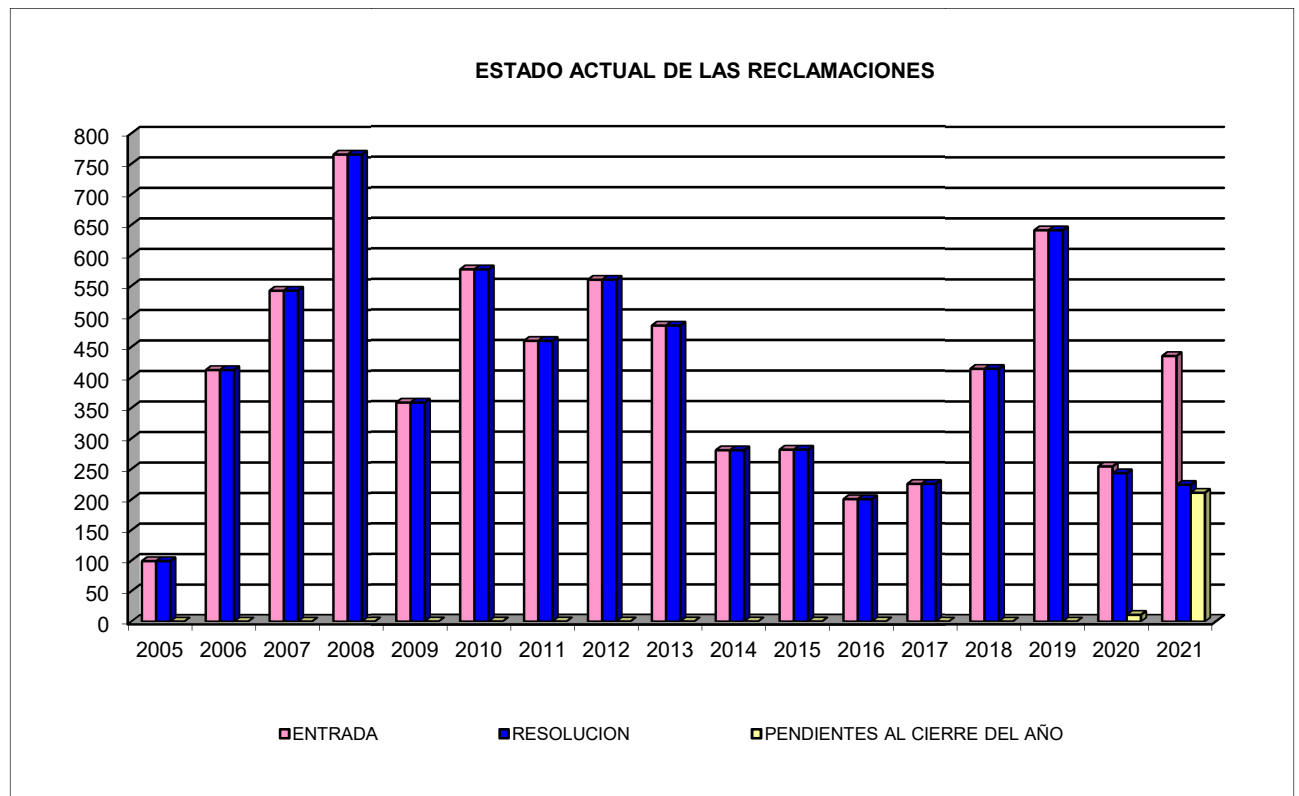


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	414	641	254	435
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225	414	641	243	224
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	211

Gráfico nº 13:

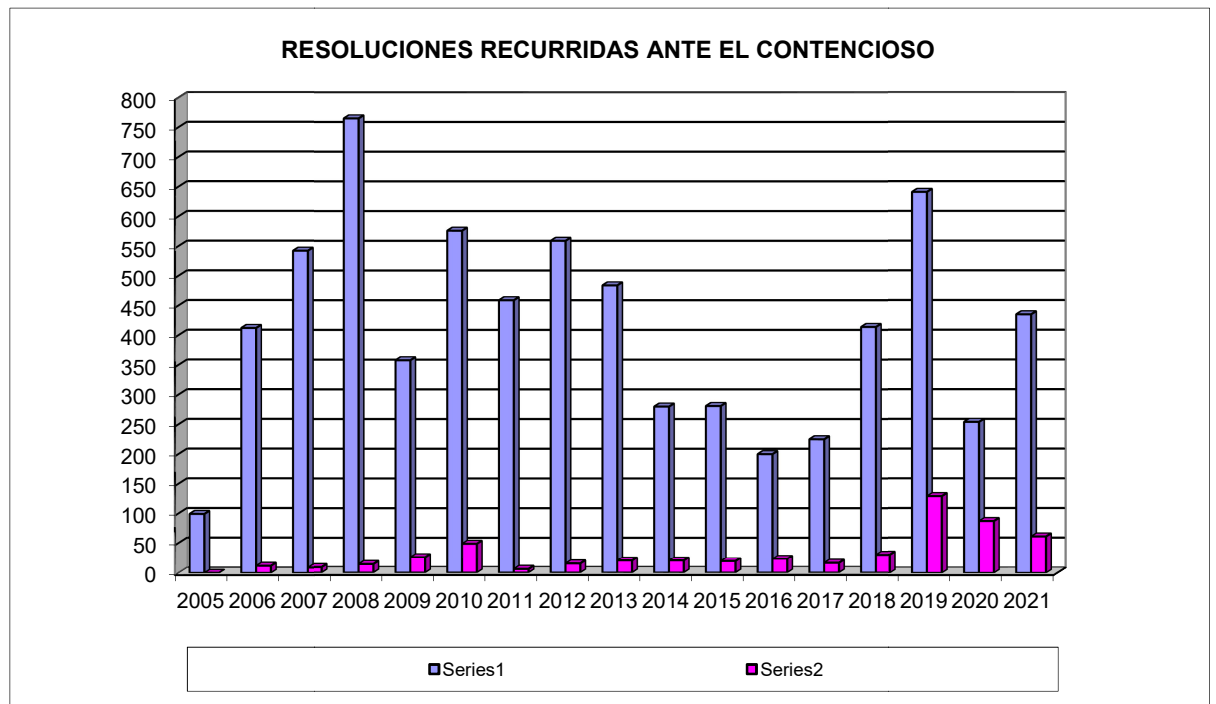


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
2015	281	19	6,76%
2016	200	23	11,50%
2017	225	16	7,11%
2018	414	30	7,25%
2019	641	129	20,12%
2020	254	87	34,25%
2021	435	61	14,02%
TOTAL	6.984	536	7,67%

Gráfico nº 14:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

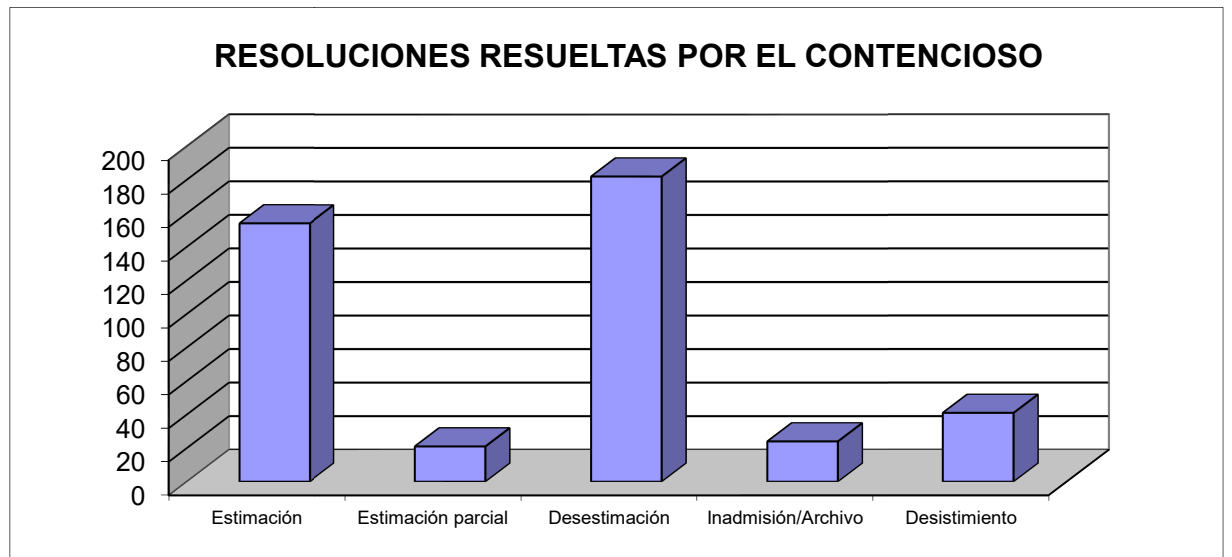
RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	154	36,49%
Estimación parcial (**)	21	4,98%
Desestimación (***)	182	43,13%
Inadmisión/Archivo	24	5,69%
Desistimiento	41	9,72%
Total	422	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Sugerencia para modificar la regulación de la bonificación por familia numerosa en la Ordenanza Fiscal del IBI.

El art. 74.4. del TRLRHL dispone que: *“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”.*

El art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles dispone que *“La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación: - Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo). - Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto. - Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto. - Justificante de tener domiciliado el impuesto en el inmueble bonificado.*

En relación con los efectos temporales de las bonificaciones fiscales de carácter rogado el art. 136 del RD 1065/2017, de 27 de julio dispone con carácter general que *“1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión”.*

En este punto la Ordenanza Fiscal del IBI recoge que *“esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud”.*

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece el concepto de familia numerosa con carácter básico para todo el Estado. Concretamente en su punto 2.2.c) equipara a familia numerosa, las familias constituidas por *“el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos”.*

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal sugiere que la Ordenanza Fiscal regule expresamente este supuesto en la Ordenanza Fiscal del IBI.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Asimismo se sugiere que se valore modificar el efecto temporal de la bonificación en aquellos casos de altas en el padrón del IBI cuando la Dirección General del Catastro determine el valor catastral de los inmuebles con posterioridad al devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a fin de que el obligado tributario pueda solicitar en estos casos la bonificación cuando se le notifiquen las liquidaciones de alta en el citado impuesto.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

5. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento la presente Memoria, así como una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**